



IEEPCO-RCG-16/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CQDPCE/POS/41/2024, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, UNIDAD POPULAR, MORENA, NUEVA ALIANZA OAXACA, FUERZA POR OAXACA, MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CONCEJALÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHALCATONGO DE HIDALGO Y CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN:**

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado oficiosamente en contra de los partidos políticos Acción Nacional<sup>1</sup>, Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, del Trabajo<sup>3</sup>, Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>, Unidad Popular<sup>6</sup>, MORENA, Nueva Alianza Oaxaca<sup>7</sup>, Fuerza por Oaxaca<sup>8</sup>, Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones<sup>9</sup>, así como de las candidaturas independientes a concejalías de los Ayuntamientos de Chalcantongo de Hidalgo y Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el incumplimiento de su obligación de la captura y publicación de información de sus candidaturas registradas en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Dirección de partidos del IEEPCO:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos conóceles para los procesos electorales federales y locales , aprobados mediante el acuerdo INE/CG616/2022.
<b>PP:</b>	Partidos Políticos.

<sup>1</sup> En adelante PAN.  
<sup>2</sup> En adelante PRI.  
<sup>3</sup> En adelante PT.  
<sup>4</sup> En adelante PVEM.  
<sup>5</sup> En adelante MC.  
<sup>6</sup> En adelante PUP.  
<sup>7</sup> En adelante PNAO.  
<sup>8</sup> En adelante FXO.  
<sup>9</sup> En adelante MUJER.



<b>Reglamento de elecciones:</b>	de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Quejas:</b>		Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sistema conóceles:</b>		Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".
<b>TEPJF:</b>		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad de Transparencia:</b>		Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
<b>Unidad de Informática:</b>		Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación del IEEPCO.
<b>Unidad de Género</b>		Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación

## I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

### DEL CONTEXTO.

**I. Acuerdo INE/CG616/2022.** En sesión extraordinaria de 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG616/2022, por medio del cual SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE LAS CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES<sup>10</sup>, en cuyo resolutive segundo y cuarto, respectivamente, aprobaron el anexo 24.2 del reglamento de elecciones del INE, relativo a los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales locales<sup>11</sup>, e instruyeron informar el contenido del acuerdo a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, a fin de realizar las previsiones y modificaciones correspondientes para los Procesos Electorales Locales.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-21/2023.** El 1 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023 por el que designó a la Unidad de Transparencia, como la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para el proceso electoral ordinario 2023-2024, así como las áreas que apoyarán en los trabajos relacionados con la implementación del sistema.

**III. Notificación a los Partidos Políticos.** Mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/554/2023, el 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia remitió de manera electrónica a las representaciones de los Partidos Políticos el acuerdo IEEPCO-CG-21-2023, así como los Lineamientos<sup>12</sup>.

**IV. Habilitación del sistema e inicio de publicación de información.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-59/2024, aprobado el 29 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEPCO determinó la habilitación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a partir del 1 de abril de 2024.

Por su parte, mediante el acuerdo IEEPCO-CTMI-02/2024 aprobado en la sesión extraordinaria del 25 de marzo de 2024, la Comisión Temporal Modernización Institucional del IEEPCO determinó como fecha de inicio de publicación de la información en el sistema conóceles el 1 de abril siguiente.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12.pdf>

<sup>11</sup> Disponibles en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf>

<sup>12</sup> Véanse las fojas 18-19 del Tomo II del expediente CQDPCE/POS/41/2024.

V. Recordatorio sobre la carga de información y ampliación. Mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/458/2024<sup>13</sup>, notificado de manera electrónica a las representaciones de los Partidos Políticos, así como a las personas designadas como enlaces de los partidos, y candidaturas independientes, la Unidad de Transparencia realizó un recordatorio sobre la carga curricular de las candidaturas en el sistema conóceles, precisándoles que el plazo fenecería el 9 de mayo de 2024 para diputaciones y el 15 del mismo mes para Concejalías.

Luego, mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024<sup>14</sup>, notificado el 10 de mayo de 2024 de manera electrónica a las representaciones de los Partidos Políticos, así como a las personas designadas como enlaces de los partidos, y candidaturas independientes, se informó que el plazo para la carga de información de candidaturas a diputaciones por ambos principios, se ampliaría hasta el 15 de mayo de 2024.

VI. Información numérica sobre cumplimiento. Mediante oficio IEEPCO/UTTAI/542/2024, la Unidad de Transparencia remitió a la Presidencia del IEEPCO la información numérica concerniente al cumplimiento de la captura de la información de las candidaturas de los partidos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Local en el sistema conóceles, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.				
CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA O PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN.	CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO.	CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES.	PORCENTAJE	
PAN	17	0	0	0 DE 17
PRI	17	0	0	0 DE 17
PRD	17	17	100	17 DE 17
PT	17	10	58.82352941	10 DE 17
PVEM	15	1	6.666666667	1 DE 15
MC	26	0	0	0 DE 26
PUP	25	0	0	0 DE 25
MORENA	17	0	0	0 DE 17
PNAO	26	0	0	0 DE 26
FXMO	17	17	100	17 DE 17
MUJER	17	2	11.76470588	2 DE 17
<b>TOTAL:</b>	211	47	22.27488152	47 DE 211

CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA.				
CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA O PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN.	CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO.	CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES.	PORCENTAJE	
PAN	0	0	0	0 DE 0
PRI	0	0	0	0 DE 0
PRD	0	0	0	0 DE 0
PT	23	19	82.60869565	19 DE 23
PVEM	2	0	0	2 DE 2
MC	25	19	76	19 DE 25
PUP	23	24	104.3478261	24 DE 23
MORENA	4	0	0	0 DE 4
PNAO	22	19	86.36363636	19 DE 22
FXMO	2	2	100	2 DE 2
MUJER	25	2	8	2 DE 25
PAN - PRI - PRD	25	7	28	7 DE 25
PVEM - MORENA - FXMO	21	0	0	0 DE 21
PVEM - FXMO	2	0	0	0 DE 2

<sup>13</sup> 106-107.

<sup>14</sup> 108-109.

PT - PUP	1	1	100	1 DE 1
PUP - PNAO	1	1	100	1 DE 1
PT - PNAO	1	1	100	1 DE 1
<b>TOTAL:</b>	<b>177</b>	<b>95</b>	<b>53.67231638</b>	<b>95 DE 177</b>



CONSEJO ELECTORAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA O PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN.	CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO.	CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES.	PORCENTAJE	
PAN	22	0	0	0 DE 22
PRI	70	0	0	0 DE 70
PRD	46	40	86.95652174	40 DE 46
PT	100	28	28	28 DE 100
PVEM	69	26	37.68115942	26 DE 69
MC	102	23	22.54901961	23 DE 102
PUP	43	33	76.74418605	33 DE 43
MORENA	123	0	0	0 DE 123
PNAO	66	30	45.45454545	30 DE 66
FXMO	77	77	100	77 DE 77
MUJER	91	6	6.593406593	6 DE 91
PRI - PRD	8	3	37.5	3 DE 8
PT - PUP	15	6	40	6 DE 15
PVEM - FXMO	14	3	21.42857143	3 DE 14
PAN - PRI	10	0	0	0 DE 10
PVEM - MORENA	8	0	0	0 DE 8
MORENA - PNAO	1	0	0	0 DE 1
PVEM - MORENA - FXMO	5	0	0	0 DE 5
MORENA - FXMO	5	0	0	0 DE 5
PUP - PNAO	4	2	50	2 DE 4
PT - PUP - PNAO	7	1	14.28571429	1 DE 7
PAN - PRI - PRD	16	0	0	0 DE 16
PVEM - MORENA - PNAO	3	0	0	0 DE 3
PNAO - FXMO	1	0	0	0 DE 1
PVEM - MORENA - PNAO - FXMO	4	0	0	0 DE 4
PAN - PRD - PNAO	1	1	100	1 DE 1
PVEM - PNAO	5	1	20	1 DE 5
PAN - PRD	3	2	66.66666667	2 DE 3
PRD - PNAO	3	1	33.33333333	1 DE 3
PUP - FXMO	1	1	100	1 DE 1
MORENA - PNAO - FXMO	1	0	0	0 DE 1
PAN - PRD - PUP	1	1	100	1 DE 1
PUP - PNAO - FXMO	1	0	0	0 DE 1
PT - PNAO	1	0	0	0 DE 1
PRD - PUP	2	0	0	0 DE 2
CI - CHALCATONGO DE HIDALGO	1	0	0	0 DE 1
CI - CUILAPAM DE GUERRERO	1	0	0	0 DE 1
CI - HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	1	1	100	1 DE 1
CI - PUTLA VILLA DE GUERRERO	1	1	100	1 DE 1
CI - SALINA CRUZ	1	1	100	1 DE 1
CI - SANTA CRUZ AMILPAS	1	1	100	1 DE 1
CI - TLACOLULA DE MATAMOROS	1	1	100	1 DE 1
<b>TOTAL:</b>	<b>936</b>	<b>290</b>	<b>30.98290598</b>	<b>290 DE 936</b>

## DEL PROCESO.

**VII. Vista a la Comisión de Quejas.** Con motivo de lo anterior, mediante el oficio IEEPCO/PCG/1587/2024, se dio vista a la referida comisión, con la finalidad de iniciar el procedimiento sancionador que correspondiera, de conformidad con el artículo 15, inciso e) de los lineamientos<sup>15</sup>.

**VIII. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de 26 de septiembre de la pasada anualidad se inició oficiosamente el procedimiento ordinario sancionador, radicándolo con la clave al rubro indicado, además, se determinó reservar la admisión hasta contar con los elementos necesarios, por lo que se realizaron diversos requerimientos a las áreas de este instituto participantes en la implementación del sistema conóceles con la finalidad de allegar información.

**IX. Acuerdo de Admisión y emplazamiento.** Una vez cumplidos los requerimientos, el 12 de febrero pasado se admitió a trámite el procedimiento en contra de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PUP, MORENA, NAO, FXO<sup>16</sup>, MUJER, por el incumplimiento con su obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, inciso c) de los Lineamientos, por lo que se ordenó su emplazamiento.

En el mismo proveído, se reservó la admisión respecto de las candidaturas independientes, con el fin de allegar información necesaria sobre ellos, por tanto, se ordenaron diversos requerimientos.

**X. Acuerdo de sobreseimiento parcial, admisión y emplazamiento, apertura del periodo probatorio y requerimiento.** Contando con la información necesaria, el 9 de abril pasado se admitió y ordenó el emplazamiento del procedimiento respecto de las candidaturas independientes que incumplieron con su obligación de capturar la información respectiva en el sistema conóceles, de conformidad con lo previsto por el artículo 17, inciso f) de los Lineamientos.

Por otra parte, se decretó el sobreseimiento del procedimiento respecto del PRD, por actualizarse la causal prevista en el artículo 330, numeral 2, párrafo II de la Ley de Instituciones. Asimismo, se tuvieron por desahogados los emplazamientos formulados a los diversos institutos políticos, por tanto, se ordenó la apertura del periodo probatorio y finalmente a fin de precisar sobre las postulaciones en candidaturas comunes y coaliciones, se requirió a la unidad de transparencia a fin de que informara en esos casos a que instituto le correspondió postular y el cumplimiento respectivo.

**XI. Acuerdo de vista.** En el acuerdo respectivo se tuvo por desahogado el emplazamiento realizado a los candidatos independientes, así como de los requerimientos efectuados, por tanto, a fin de garantizar el derecho de defensa y principio contradictorio, se dio vista a todos los denunciados con dicha documentación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XII. Cierre de periodo probatorio y vista para alegar.** Desahogadas las vistas referidas y considerándose que se contaba con los elementos suficientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, en consecuencia, la Comisión de Quejas declaró agotada la etapa de investigación y en su momento puso el expediente a la vista de los denunciados para formular los alegatos que consideraran.

**XIII. Proyecto de resolución.** Por lo anterior, mediante acuerdo de 10 de julio la Comisión de Quejas ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual fue aprobado por sus integrantes, por lo que ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

<sup>15</sup> “Artículo 15. (...) e). Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda”.

<sup>16</sup> Se precisa que originalmente el partido fue Fuerza Por México Oaxaca, sin embargo, durante la sustanciación del procedimiento cambió su denominación a Fuerza por Oaxaca, de conformidad con la resolución IEEPCO-RCG-07/2025.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1º y 2º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 fracción I; 38 fracciones I y XLVIII; y 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 4 de la Ley de Instituciones; y el 4, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I; 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y la Ley de Instituciones, así como las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, además de vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

En el particular se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, señala como infracción el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones Local, por su lado, la fracción II del citado artículo también prevé como infracción el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal; infracciones que se replican respecto de candidatos independientes en el artículo 307, fracción I<sup>17</sup> y XII<sup>18</sup>, del citado ordenamiento. Como se ve, las infracciones previstas por el legislador por su naturaleza realizan la remisión normativa a otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Así, se debe tener presente que el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos<sup>19</sup> dispone como obligación de los PP conducir sus actividades y ajustar su conducta a los **principios del Estado democrático** respetando los derechos de la ciudadanía, por su parte, la Ley General de Instituciones dispone al INE como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica que, entre otras, tiene como **finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática**<sup>20</sup>, para lo cual encuentra como **atribución aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos** para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución<sup>21</sup>. Por su lado la Ley de Instituciones dispone que corresponde al IEEPCO aplicar, y a su Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la **debida aplicación** de las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos, **que establezca el INE**.

Con base en su facultad constitucional y legal, mediante el acuerdo INE/CG616/2022, se aprobaron las modificaciones al reglamento de elecciones del INE mencionadas en el apartado I de esta resolución, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los lineamientos para el uso del sistema conóceles para los procesos electorales federales y locales, en cuya motivación se aludió como una de las razones para su emisión la consideración sobre la existencia de un interés público para conocer durante los procesos electorales la información de las personas que buscan ocupar un cargo público, con lo cual se privilegia la transparencia y máxima publicidad, máxime si las personas representan a algún grupo en situación de vulnerabilidad<sup>22</sup>. Además, también se consideró que se fortalecía el **régimen democrático** a través de la emisión de un voto informado de la ciudadanía, sobre la base de información de la trayectoria de las candidaturas, además de ser fuente de información estadística que permita conocer sobre el cumplimiento de medidas afirmativas respecto de grupos vulnerables<sup>23</sup>.

<sup>17</sup> (...) I.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes generales y en esta Ley;

<sup>18</sup> (...) XII.-El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto Estatal;

<sup>19</sup> (...) a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

<sup>20</sup> Artículo 30, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones.

<sup>21</sup> Artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones.

<sup>22</sup> Acuerdo INE/CG616/2022 p. 21.

<sup>23</sup> Ibidem, p. 24-25.

Con motivo de ello, el Reglamento de Elecciones del INE señala en su artículo 4, numeral 1, inciso i)<sup>24</sup> que tienen carácter de obligatorio las disposiciones que regulan, entre otras, el desarrollo e implementación del sistema conóceles, mientras que su artículo 267, numeral 4 establece la **obligación** de los partidos políticos y candidaturas independientes de capturar la información curricular y de identidad en el sistema Conóceles de conformidad con su anexo 24.2, el cual corresponde a los lineamientos del sistema.



En este sentido, en los lineamientos antes referidos, el INE estableció los requisitos mínimos a observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas, y que de conformidad con su artículo 2 **son de observancia obligatoria para los PP y candidaturas independientes**. En ese instrumento normativo se dispuso en su **artículo 15 inciso e)** que, ante el incumplimiento de la obligación de publicar la información, **se daría vista para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente**.

En el caso no debe omitirse mencionar que, si bien el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y le son aplicables principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción, el principio de tipicidad no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral. Así, el tipo administrativo se expresa a través de normas que:

- a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
- b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
- c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Lo anterior ha quedado establecido en la jurisprudencia **30/2024**, del TEPJF de rubro **“PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

Así, es inconcuso la existencia de un entramado normativo que prevé como infracción en la materia el incumplimiento de los partidos y candidatos independientes a las obligaciones que les sean impuestas, entre otras, a través de la ley, acuerdos, reglamentos y lineamientos expedidos por el INE, quien en aras del fortalecimiento del régimen democrático dispuso que dentro del proceso electoral local 2023-2024, los sujetos mencionados **tenían la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema Conóceles**, el cual fue implementado, supervisado y operado por el IEEPCO, quien designó a las áreas correspondientes mediante el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023. En caso de incumplimiento de la obligación referida, en los lineamientos que rigieron la implementación del sistema se previó que se instauraría un procedimiento sancionador, el cual de conformidad con la legislación del Estado fue instruido por la Comisión de Quejas y ahora corresponde resolver a este Consejo General.

De ahí que se cuente con la competencia legal para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues obra en autos que con motivo de la información numérica concerniente al cumplimiento de la captura de información en el sistema conóceles, se desprende cuáles fueron los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidatos independientes que inobservaron la obligación que les imponía la normatividad en la materia, y sobre quienes se instruyó el procedimiento que ahora se resuelve, lo cual se realiza en atención a las disposiciones normativas de los lineamientos, y en tutela de la debida aplicación de las disposiciones generales establecidas por el INE como herramienta de fortalecimiento de nuestro régimen

<sup>24</sup> Artículo 4. 1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio. (...) i) Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y candidatos, Conóceles”.

democrático.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre PUP y MUJER.** Como resulta evidente, el procedimiento sancionador que se resuelve también fue instruido en contra de PUP y MUJER, respecto de quienes es un hecho notorio que este Consejo General determinó la pérdida de su registro como PP, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025 el 10 de enero pasado<sup>25</sup>. En este sentido, se estima por demás pertinente dilucidar, como cuestión previa, si la posible responsabilidad en que hubieran incurrido dichos partidos puede ser motivo de pronunciamiento y en consecuencia la imposición de una eventual sanción.

Al respecto, si bien es cierto que dichos partidos han perdido su registro y es un hecho notorio que actualmente se encuentran en proceso de liquidación, en el particular no se estima que deba actualizarse el sobreseimiento de esta causa respecto de ellos, en los términos que lo prescribe el artículo 330, numeral 2 fracción II, de la Ley de Instituciones, en virtud de la valía de los bienes jurídicos que se pudieron ver afectados con la comisión de tal infracción, además, al momento de emitir la presente resolución el proceso referido aún no se encuentra concluido, pues las listas de acreedores aún se encuentran subjudice y no han causado estado, lo cual podrá dar pie a que eventualmente la sanción sea exigible siguiendo el proceso respectivo.

En efecto, se estima contiene mayor valía **la potencial declaración de responsabilidad** de sujetos del derecho electoral que hubieran incurrido en una posible infracción, cuya composición resultaba en **la protección de valores fundamentales de rango constitucional** tales como la **transparencia y el fortalecimiento del régimen democrático**, el primero para conocer durante los procesos electorales la información de las personas que buscan ocupar un cargo público, máxime si las personas representan a algún grupo en situación de vulnerabilidad, y el segundo, como insumo que permita a la ciudadanía la emisión de un voto informado. Se recuerda que ambos valores fueron justificantes de la reforma al reglamento de elecciones y estipulación de la obligación cuyo cumplimiento será evaluado, sin restar importancia a que también resultaba fuente de información estadística que permita conocer sobre el cumplimiento de medidas afirmativas respecto de grupos vulnerables<sup>26</sup>.

Dichos principios se encuentran contemplados en el artículo 6, apartado A, fracción I<sup>27</sup>, por cuanto hace al primero, y el segundo, en distintos artículos, destacando el 3, fracción II, inciso a), 25, 40, y 41, base I, todos de la Constitución General, precisando que este último prescribe como finalidad de los PP fomentar la participación en la vida democrática, todo esto sin dejar de tener presente que una de las finalidades de los organismos administrativos electorales como el INE o este órgano público electoral es, precisamente, contribuir **al desarrollo de la vida democrática**.

Ahora, de conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos la pérdida de registro trae como consecuencia la pérdida de los derechos y prerrogativas establecidas en la ley, asimismo, la extinción de la personalidad jurídica del PP, precisando que sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Sin embargo, para **la declaratoria de responsabilidad** que en todo caso se realice con motivo de este procedimiento, motivada por la salvaguarda a principios de índole constitucional, no requiere de alguno de los atributos referidos en el párrafo anterior, que con motivo de la pérdida del registro de partido político el PUP y MUJER hayan dejado de tener, pues tal determinación por sí misma, o los efectos que ella conlleve, no se encontraría relacionada con el ejercicio de algún derecho o prerrogativa que en su favor les establezca la ley, como lo sería el financiamiento público o tiempos en radio y televisión, ni tampoco requeriría por sí misma, la existencia de personalidad jurídica como

<sup>25</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\\_CG\\_01\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_01_2025.pdf)

<sup>26</sup> Acuerdo INE/CG616/2022 p. 24-25.

<sup>27</sup> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

persona moral.

Con relación a esto último, el solo hecho de determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los partidos al atentar en contra de bienes jurídicos de rango constitucional, haciendo la declaratoria respectiva, no requiere que estas personas morales la tengan como uno de sus atributos, pues en todo caso la obligación a evaluar y su cumplimiento fue adquirida durante el tiempo en que sí la poseían.

En el mismo sentido, la imposición de una eventual sanción tampoco requeriría tener alguna de las características que les otorga la ley, pues en todo caso el fin perseguido se habría cumplido con la posible **declaratoria de responsabilidad del incumplimiento de obligaciones**, y para el caso de que las mismas sean pecuniarias, tan solo bastaría con dar las vistas correspondientes dentro de los procesos de liquidación, los cuales aun no se encuentran agotados, para que se enlisten como objeto de pago y de no ser posible por circunstancias de facto, sería viable decretar su inejecución, sin que esto en términos reales genere un agravio, pues la finalidad de realizar **la declaración de responsabilidad** sobre la conculcación a bienes jurídicos ya habrá surtido efecto por sí sola.

Para realizar la afirmación anterior cobra relevancia tener presente que se evalúa una potencial infracción a bienes jurídicos tutelados por la norma que no tienen una naturaleza privada, sino netamente pública de carácter constitucional, y que al establecerse la obligación perseguían finalidades de la misma naturaleza en beneficio de la sociedad, así, tanto la transparencia como el fortalecimiento del régimen democrático, se erigen **como derechos propiamente dichos de esa sociedad** a la cual se dirigió el establecimiento de un sistema que les permitiera tener acceso al voto informado en el proceso electivo pasado, y en obviada a la correlativa obligación de los PP de cumplir con esa obligación.

En este sentido, visto como derechos reconocidos hacia la sociedad quienes se beneficiarían con el cumplimiento de obligaciones de sujetos del derecho electoral que en ese momento tenían la personalidad jurídica para cumplir con ellos, ante la correlativa infracción hacia ellos, correspondería hacer el **reconocimiento de su responsabilidad** ante el respectivo incumplimiento en la tutela de bienes jurídicos y derechos de índole constitucional.

Entonces, **el solo hecho de la emisión de esta resolución a través de la cual se determine ese reconocimiento de responsabilidad en que pudieron incurrir los partidos políticos, constituye por sí misma una medida necesaria relacionada con la conculcación a los bienes jurídicos.**

Así, esta consideración se erige como un parámetro para casos futuros, marcando un precedente claro en el sentido que la sola pérdida de registro de un partido político, no excluye la declaración de responsabilidad respecto de infracciones graves en que hubiera incurrido.

Si bien el régimen sancionador persigue como objetivo principal emitir una sanción al sujeto infractor, se estima que ello no es óbice para garantizar el cumplimiento de derechos, de tal manera que **la sola declaración de responsabilidad** de haberse incurrido en una infracción y la imposición de la respectiva sanción (cuyo cobro en todo caso dependerá de otras cuestiones de facto) cumple con esta finalidad sancionatoria.

Así, la sola declaración de responsabilidad que se ha referido, no riñe con las finalidades de este tipo de procedimiento, pues inclusive, el TEPJF ha dictado la jurisprudencia 6/2023 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

Es decir, pensar una eventual declaratoria de responsabilidad como medida de satisfacción ante conductas que han infringido bienes jurídicos tutelados de interés público con reconocimiento constitucional, no necesariamente se contrapone a la naturaleza de este procedimiento, y si bien en el particular se hace referencia a PP que les ha sido declarada la pérdida de registro, los efectos de ello no trastocan la declaración y eventual imposición de sanción como se ha venido hablando.

Más aún, si la materia electoral conlleva, casi de forma insoluble, la tutela de bienes jurídicos de carácter público y de rango constitucional, tal como ocurre en el caso, se estima importante dejar sentado que ante su infracción no basta la sola pérdida de registro para abstraerse de la infracción que en todo caso pudiera actualizarse, y con ello el solo reconocimiento de tal situación.

Esto cobra mayor relevancia en el ámbito electoral y tratándose de partidos políticos, ya que realizar en todo caso la declaratoria de responsabilidad, permite mostrar a la sociedad el compromiso de ese ente que fungió como instituto político con el respeto a valores constitucionales dentro del Estado democrático en que nos encontramos, y con ello valorar hacia el futuro el apoyo hacia opciones que de alguna manera se encontraron vinculados con esos institutos.

Entonces, en el caso nos encontramos ante la colisión de un principio constitucional con una regla legal, el primero a través de los valores que se transgredieron con la comisión de la infracción, que como es reconocido en la doctrina constitucional, por su naturaleza el principio opera como mandato de optimización, y el segundo a través del artículo que prescribe el sobreseimiento en estos casos.

Entonces, se estima que proseguir con la resolución de esta causa respecto de esos partidos y en todo caso optar por la posible declaratoria de responsabilidad permite arribar a un adecuado equilibrio que protege los bienes jurídicos que se vieron transgredidos con la infracción, y la fase en que se encuentra los mencionados partidos, sin que ello por sí solo ocasione un perjuicio.

En efecto, si bien el proceso de liquidación es un hecho notorio ha seguido su curso y se encuentran publicadas las listas de acreedores, las mismas no han causado estado ni son definitivas por lo que podrían sufrir modificaciones, al encontrarse subjudice respecto de procedimientos relacionados con cuestiones de naturaleza laboral que a la postre podrían llevar o no al cobro de una potencial sanción, pero la declaratoria de responsabilidad que se ha venido hablando ya se habría realizado, y la imposición de la sanción en todo caso seguiría su curso, la cual en caso de no poder cobrarse no tendría efectos sobre la declaratoria que ya se hubiera realizado.

De ahí que se estime que respecto del PUP y MUJER se deba continuar con el procedimiento y de resultar procedente realizar la declaratoria de responsabilidad con los consecuentes efectos, mismos que en caso de ser pecuniarios, se harán del conocimiento de la persona que haya sido designada como interventora para que, en su caso, proceda a enlistarla y se realice el cobro según el orden de prelación que corresponda.

Finalmente cabe señalar que esta consideración guarda una diferencia respecto del caso del PRD ya que en primer término, el sujeto sancionable es un partido de carácter nacional que desapareció en su totalidad y el proceso de liquidación corre a cargo de la autoridad nacional, y en segundo término, el sujeto a sancionar, que podría pensarse es el PRD Oaxaca, en realidad es un ente diferente al que cometió la infracción, por ende, no hubiera sido viable desde ese momento juzgarle una probable responsabilidad al faltar el sujeto a quien realizar el reproche, de manera que entonces el sujeto a sancionar y en quien recaería el reproche en todo caso sería el PRD Oaxaca como partido local.

**TERCERO. Ausencia de causales de improcedencia.** Este tipo de causales son de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 330, numeral 1 de la Ley de Instituciones, se erigiría en un impedimento para entrar al fondo de la controversia. En tal sentido, esta autoridad electoral no advierte la actualización de ninguna de ellas, ni de los escritos de respuestas de los sujetos imputados se desprende que hagan valer alguna cuyo estudio resulte necesario.

No se pasa por alto que en su escrito recibido el 24 de abril pasado, el PRI solicitó declarar el sobreseimiento del procedimiento, sin embargo, tal cuestión la basa en referir la inexistencia involuntaria y no imputable sobre el incumplimiento de la obligación que aquí se evalúa, por tanto, ello será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos que se expone.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar la responsabilidad de los denunciados respecto de la infracción cometida sobre la omisión de capturar la información curricular y de identidad en el sistema Conóceles, para lo cual se propone como metodología (i) precisar los hechos motivo del procedimiento, para luego referir las (ii) excepciones y defensas que en cada caso hicieron valer los denunciados, con base en ello se (iii) fijará la controversia, se enunciarán (iv) las pruebas que se allegaron en el procedimiento, y luego se procederá al (v) estudio del caso en particular.

i. **Hechos denunciados.**

Los hechos que motivaron el procedimiento que se resuelve versan sobre el incumplimiento de los partidos políticos y candidatos independientes denunciados respecto de su obligación de capturar la información curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el proceso electoral local en el sistema Conóceles, de conformidad con lo establecido en los artículos, 4 numeral 1, inciso i)<sup>28</sup> y 267, numeral 4 de reglamento de elecciones, este último que remite a los lineamientos que en sus artículos 16, inciso c) y 17, inciso f), vinculan a cumplir a los sujetos referidos a cumplir con tal obligación.

Cabe precisar que el grado de incumplimiento de cada partido político participante en el proceso electoral 2023-2024, de manera individual o a través de coalición o candidatura común, así como de los candidatos independientes, se desprende de la información numérica hecha del conocimiento mediante oficio IEEPCO/UTTAI/542/2024 por la Unidad de Transparencia del IEEPCO en su carácter de instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema Conóceles, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023, tal como se muestra:

CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.				
CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA O PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN.	CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO.	CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES.	PORCENTAJE	
PAN	17	0	0	0 DE 17
PRI	17	0	0	0 DE 17
PRD	17	17	100	17 DE 17
PT	17	10	58.82352941	10 DE 17
PVEM	15	1	6.666666667	1 DE 15
MC	26	0	0	0 DE 26
PUP	25	0	0	0 DE 25
MORENA	17	0	0	0 DE 17
PNAO	26	0	0	0 DE 26
FXMO	17	17	100	17 DE 17
MUJER	17	2	11.76470588	2 DE 17
<b>TOTAL:</b>	<b>211</b>	<b>47</b>	<b>22.27488152</b>	<b>47 DE 211</b>

CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA.				
CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA O PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN.	CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO.	CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES.	PORCENTAJE	
PAN	0	0	0	0 DE 0
PRI	0	0	0	0 DE 0
PRD	0	0	0	0 DE 0
PT	23	19	82.60869565	19 DE 23
PVEM	2	0	0	2 DE 2
MC	25	19	76	19 DE 25
PUP	23	24	104.3478261	24 DE 23
MORENA	4	0	0	0 DE 4
PNAO	22	19	86.36363636	19 DE 22
FXMO	2	2	100	2 DE 2
MUJER	25	2	8	2 DE 25
PAN - PRI - PRD	25	7	28	7 DE 25
PVEM - MORENA - FXMO	21	0	0	0 DE 21
PVEM - FXMO	2	0	0	0 DE 2
PT - PUP	1	1	100	1 DE 1
PUP - PNAO	1	1	100	1 DE 1

<sup>28</sup> Artículo 4. 1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio. (...) i) Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y candidatos, Conóceles”.

PT - PNAO	1	1	100	1 DE 1
<b>TOTAL:</b>	<b>177</b>	<b>95</b>	<b>53.67231638</b>	<b>95 DE 177</b>



CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA O PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN.	CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO.	CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES.	PORCENTAJE	
PAN	22	0	0	0 DE 22
PRI	70	0	0	0 DE 70
PRD	46	40	86.95652174	40 DE 46
PT	100	28	28	28 DE 100
PVEM	69	26	37.68115942	26 DE 69
MC	102	23	22.54901961	23 DE 102
PUP	43	33	76.74418605	33 DE 43
MORENA	123	0	0	0 DE 123
PNAO	66	30	45.45454545	30 DE 66
FXMO	77	77	100	77 DE 77
MUJER	91	6	6.593406593	6 DE 91
PRI - PRD	8	3	37.5	3 DE 8
PT - PUP	15	6	40	6 DE 15
PVEM - FXMO	14	3	21.42857143	3 DE 14
PAN - PRI	10	0	0	0 DE 10
PVEM - MORENA	8	0	0	0 DE 8
MORENA - PNAO	1	0	0	0 DE 1
PVEM - MORENA - FXMO	5	0	0	0 DE 5
MORENA - FXMO	5	0	0	0 DE 5
PUP - PNAO	4	2	50	2 DE 4
PT - PUP - PNAO	7	1	14.28571429	1 DE 7
PAN - PRI - PRD	16	0	0	0 DE 16
PVEM - MORENA - PNAO	3	0	0	0 DE 3
PNAO - FXMO	1	0	0	0 DE 1
PVEM - MORENA - PNAO - FXMO	4	0	0	0 DE 4
PAN - PRD - PNAO	1	1	100	1 DE 1
PVEM - PNAO	5	1	20	1 DE 5
PAN - PRD	3	2	66.66666667	2 DE 3
PRD - PNAO	3	1	33.33333333	1 DE 3
PUP - FXMO	1	1	100	1 DE 1
MORENA - PNAO - FXMO	1	0	0	0 DE 1
PAN - PRD - PUP	1	1	100	1 DE 1
PUP - PNAO - FXMO	1	0	0	0 DE 1
PT - PNAO	1	0	0	0 DE 1
PRD - PUP	2	0	0	0 DE 2
CI - CHALCATONGO DE HIDALGO	1	0	0	0 DE 1
CI - CUILAPAM DE GUERRERO	1	0	0	0 DE 1
CI - HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	1	1	100	1 DE 1
CI - PUTLA VILLA DE GUERRERO	1	1	100	1 DE 1
CI - SALINA CRUZ	1	1	100	1 DE 1
CI - SANTA CRUZ AMILPAS	1	1	100	1 DE 1
CI - TLACOLULA DE MATAMOROS	1	1	100	1 DE 1
<b>TOTAL:</b>	<b>936</b>	<b>290</b>	<b>30.98290598</b>	<b>290 DE 936</b>

Tal informe fue hecho del conocimiento en observancia al artículo 15 inciso e) de los lineamientos, que a la letra señala:



*“Artículo 15. El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:*

*... e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.”*

ii. **Excepciones y defensas de los denunciados.**

Ahora bien, en las fases procesales respectivas los partidos políticos denunciados y candidatos independientes expusieron en su defensa lo que se señala a continuación:

a) **PAN**

Refiere que el sistema conóceles presentó diversas inconsistencias porque se desactivaba, no guardaba la información, y ello hizo imposible capturar en tiempo y forma la información. También aduce que como PP proporcionaron la información de las candidaturas postuladas y que eran consultables en las plataformas digitales de este instituto, tal como el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024; IEEPCO-CG-69/2024 y IEEPCO-CG-79/2024, de ahí que afirme que ese instituto político siempre maximizó la transparencia y difundió los planes, proyectos y agendas de los candidatos postulados a través de otros mecanismos, obteniendo un voto informado y razonado, además de dar cumplimiento a las acciones afirmativas que se impulsaron, aunado a que la carga de información en dicho sistema no era un requisito esencial para el registro de las candidaturas, por lo que en todo caso sí cumplieron respecto de la información que debían proporcionar para el registro, de ahí que no sea posible adjudicarle alguna responsabilidad.

También afirma que su partido no fue notificado sobre algún requerimiento o exhorto para solventar información faltante, y en el mismo sentido que no existe constancia sobre el requerimiento al partido para que cumpliera con la obligación de cargar la información, de donde se tiene que no se vulneró la ley de instituciones o lineamiento alguno.

Por otra parte, cabe señalar que con motivo de la vista que le fue otorgada durante el procedimiento, en su escrito recibido el 22 de abril pasado, refirió que de la documentación con la que se le corría traslado, de donde se veían documentales dirigidas a los PP, no se desprendía acuse de recibido, de ahí que objete dicha documental con la finalidad de que no le sea brindado valor probatorio. En el mismo escrito vuelve a alegar la existencia de fallas e inconsistencias en el sistema al no guardar la información adecuadamente, además que al existir otras fuentes de información se cumplió con el cometido del sistema, ejemplificándolo en los acuerdos antes mencionados. Finalmente añade que sí realizó los registros correspondientes en el sistema conóceles, pero las fallas técnicas impidieron que se reflejaran.

b) **PRI**

Señala que a pesar de tener la intención de subir la información al sistema, este presentó diversas fallas técnicas, de ahí que no se hubiera logrado tal cometido. También aduce la existencia de plazos cortos y excesiva carga de trabajo con motivo del proceso electoral, lo cual dificultó el cumplimiento de la obligación, sin perder de vista que existieron candidaturas aprobadas días previos a la realización de la jornada electoral, por lo que en todo caso se trata de una omisión de carácter involuntario.

También alega que el sistema conóceles no es el único medio por el cual los PP nacionales podían dar a conocer sus candidaturas, pues existe la plataforma del sistema nacional de registro de candidaturas (SNR) y existen diversos medios de difusión que en cierta forma cumplen con la función de mantener informada a la ciudadanía respecto de los candidatos, por lo que las fallas del sistema se erigen como una causa de fuerza mayor, conforme a la jurisprudencia 13/2012 del TEPJF, que impidió cumplir con su obligación.

Además, señala que en la Ley electoral del estado no existe una fracción que de forma expresa haga procedente una infracción por el incumplimiento de capturar la información en el sistema. Además, dice que al ser la primera vez que tal mecanismo se establece en el Estado, no resulta aplicable una sanción ante tal omisión.

Precisa que, en todo caso, al estudiar la acreditación de la infracción se debe tomar en cuenta que no hubo un beneficio económico en favor del partido, una comisión dolosa de la conducta, es una falta singular y no reincidente, por tanto, la calificativa debe ser de leve, con lo cual se justificaría la imposición de una amonestación como sanción.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Ahora bien, cabe señalar que con motivo de las vistas que le fueron otorgadas durante el procedimiento, argumentó que este Instituto mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024 reconoció la existencia de circunstancias que retrasaron la carga de información en el sistema, por lo que el plazo originalmente otorgado fue ampliado, cuestión que enseña, a decir del partido, una omisión involuntaria no imputable a él debido a las fallas técnicas del sistema.

Asimismo, mencionó que este instituto se retrasó en acordar la aprobación o sustitución de candidaturas, tal es el caso del acuerdo IEEPCO-CG-122/2024, por lo que afirma que la omisión en que incurrió debió a la aprobación tardía de dicho acuerdo, así como fallas del sistema, lo que imposibilitaba subir adecuadamente la información.

Finalmente precisó que en casos de postulación conjunta, no en todos los casos correspondía a ese PP cargar la información, por lo que debe diferenciarse la responsabilidad que le corresponde en aquellos casos en que compitió por la vía de la coalición o candidatura común pero no le correspondía al Partido realizar la carga de la información en el sistema, sino al PAN o PRD, de conformidad con el artículo 19, fracción I, numeral 1 de los lineamientos.

#### c) PT

Solicita la absolución del partido al no haberse cometido alguna falta, fundamentalmente porque: a) la plataforma del sistema conóceles presentó fallas en su habilitación, impidiendo poder incorporar la información correspondiente; b) fue la primera ocasión de la aplicación del sistema; c) el partido sí cumplió con un porcentaje de su obligación, faltando al restante por causas ajenas al instituto político.

En este sentido señala que no existió dolo en la conducta, al haber sido coadyuvante con esta autoridad electoral, sin embargo la condición geográfica del Estado dificultaba la comunicación sobre la información de los candidatos. También aduce que la conducta no es reincidente, además de que esta autoridad deberá tomar en cuenta que la infracción se trata de una omisión y una infracción formal. Por ello la calificativa debe ser como falta leve y en consecuencia una amonestación, pedimento que realiza para que esta autoridad precise las circunstancias con las que sancionará, todo ello sin olvidar los principios de proporcionalidad y necesidad de la sanción, sin olvidar el principio pro persona al momento de dictar la resolución sin que sea óbice para esto la calidad de persona moral que tiene el partido.

#### d) PVEM

En primer término, reconoce el cumplimiento parcial de su obligación, luego refiere que con motivo de la operación del sistema, se creó un grupo de "whatsapp", en donde se concentraron las diversas incidencias que se presentaron durante la captura de la información, las cuales afirma fueron recurrentes y presentadas por todos los partidos políticos y en las diversas candidaturas, insertando diversas capturas de pantalla a su escrito.

Refiere que al cierre de los plazos del sistema, y tener conocimiento de los obstáculos para la captura y carga de la información, se le solicitó enviar por correo electrónico los registros pendientes de captura en el sistema conóceles, los cuales eran los registros pendientes, por lo que cumplían con los registros solicitados, acompañando una captura de pantalla a su escrito.

#### e) MC

Manifiesta que el sistema conóceles presentó diversas fallas en la captura de datos, esto dificultó la captura de información.

**f) PUP**

No hizo valer alguna alegación en particular.

**g) MORENA**

No hizo valer alguna alegación en particular.

**h) PNAO**

Niega el incumplimiento de la obligación aludiendo que, por cuanto hace a las candidaturas de diputaciones por ambos principios, si fueron capturadas en el sistema, sin embargo, presentó fallas al subir la información, lo cual fue notificado por la persona designada como capturista al personal de la unidad de informática, ya que al cargar la totalidad de los datos el sistema vaciaba la información y la misma se tenían que volver a cargar sin que fuera revisada. Además, aduce que para los casos de diputaciones por representación proporcional, al utilizar la figura de prelación de candidaturas y ser los mismos que postularon bajo el principio de mayoría relativa, el sistema rechazaba la información al considerarla duplicada.

Por otra parte, para la captura de información de concejalías también se presentaron fallas en la carga de datos al sistema, pues una vez subidos en el proceso de revisión se eliminaban los datos, dando como resultado volver a cargar la información, sin ser posible retener la totalidad de los datos. Señala que tales inconsistencias fueron notificadas a la unidad técnica de igualdad de género y no discriminación del IEEPCO y que sobre la no validación de datos referentes a ingresos mensuales los cuales no era especificados, el sistema no cargaba los datos, empero, del artículo 19 de los lineamientos se desprendía la posibilidad de no contestar este rubro.

También precisa que al participar bajo la figura de candidatura común, no en todos los casos tenía la obligación de cargar información al sistema, conforme al artículo 19, fracción I, numeral 1, y en aquellos casos en donde sí, también se presentaron las fallas antes mencionadas.

**i) FXO**

En primer término el Partido señaló que de la información que le fue trasladada, cumplió en su totalidad con la captura de la información requerida, de ahí que no hubiere infracción que imputarle. Sin embargo, luego de darle vista con la documentación recabada respecto de las postulaciones que en los casos de coalición o candidatura común le correspondía postular, en cada uno de los casos de este tipo pretende hacer ver que sí dio cumplimiento con la captura de la información, remitiendo el enlace electrónico de internet y las capturas de pantalla en donde se ven esas candidaturas.

Por otra parte, manifiesta la existencia de fallas en el sistema, haciendo del conocimiento que estas fueron informadas a este Instituto, las cuales pide sean tomadas en cuenta al valorar el cumplimiento a su obligación.

**j) MUJER**

No hizo valer alguna alegación en particular.

**k) CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE CHALCATONGO DE HIDALGO**

Mencionó que al acceder a la plataforma del sistema conóceles, esta presentaba distintas fallas pues los sacaba del sistema, intentando en diversas ocasiones y horarios y aun así no fue posible, alude que a su consideración debe observarse el registro de los demás candidatos porque la mayoría encontró fallas en el sistema.

**l) CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE CUILAPAM DE GUERRERO**

No hizo valer alguna alegación en particular.

Todas estas alegaciones serán motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente, sin que ello implique una vulneración a su esfera jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan

lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>29</sup>.

**iii. Fijación de la controversia.**

Señalados los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como las defensas que en cada caso argumentaron o no los PP y Candidatos Independientes en su carácter de sujetos denunciados, se concluye que la materia de controversia a resolver consiste en dilucidar si todos ellos incumplieron con su obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, así como la información propia en el caso de las candidaturas independientes, dentro del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, obligaciones previstas en los artículos 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos.

Recordándose que tal obligación también se encuentra contemplada en los artículos, 4 numeral 1, inciso i) y 267, numeral 4 de reglamento de elecciones, el cual se erige como normativa aplicable en la materia.

**iv. Pruebas recabadas y aportadas por las partes.**

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierten los siguientes medios de prueba:

**A) Pruebas recabadas**

Con motivo de la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas recabó las siguientes probanzas:

- Documentales públicas, consistentes en las siguientes:
  - I. El oficio IEEPCO/PCG/1587/2024, por el cual se hace del conocimiento de la Comisión de Quejas la información numérica concerniente al cumplimiento de la captura de la información de las candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes que contendieron en el sistema conóceles.
  - II. El oficio IEEPCO/UTSID/318/2024 y sus anexos, suscrito por el titular de la unidad de informática, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.
  - III. El oficio IEEPCO/DEPPPYCI/1144/2024, signado por el titular de la dirección de partidos, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.
  - IV. El oficio IEEPCO/UTAI/926/2024 y sus anexos, remitido por el titular de la unidad de transparencia, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.
  - V. El oficio IEEPCO/SE/3693/2024 y sus anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.
  - VI. El oficio IEEPCO/DEPPPYCI/170/2025 y sus anexos, signado por el titular de la dirección de partidos, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.
  - VII. El oficio IEEPCO/UTAI/123/2025 y sus anexos, remitido por el titular de la unidad de transparencia, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.
  - VIII. El oficio IEEPCO/UTAI/195/2025 y sus anexos, remitido por el titular de la unidad de transparencia, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora.

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 3, fracción I de la Ley de Instituciones y 52 inciso a) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

**B) Pruebas aportadas por los denunciados.**

En primer término, se precisa que no todos los denunciados se apersonaron en el procedimiento con motivo del emplazamiento que les fue formulado, no obstante encontrarse debidamente notificados tal como se desprende de las constancias respectivas, por lo que durante la instrucción se actualizó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 331, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 46, numeral 1 del Reglamento de Quejas, teniendo como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, precisándose que ello no genera presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, de conformidad con la documentación que obra en autos, las pruebas ofrecidas durante la instrucción del procedimiento por los denunciados que conforme a las reglas procesales sí atendieron la admisión y emplazamiento que les fue formulado, son las que a continuación se señalan:

PP	PRUEBAS OFRECIDAS	OBSERVACIÓN
PAN	a) Presuncional legal y humana. b) Instrumental de actuaciones.	Por otro lado, en el escrito de contestación al emplazamiento o algún otro, no acompañó alguna documentación.
PRI	a) Documental pública consistente en su acreditación como representante suplente. b) Documentales públicas consistentes en los acuerdos IEEPCO-CG-69/2024, IEEPCO-CG-79/2024 Y IEEPCO-CG-122/2024 c) Presuncional legal y humana. d) Instrumental de actuaciones.	En el escrito de contestación al emplazamiento en donde ofrece estas pruebas, solo acompañó como anexo la señalada en el inciso a), sin embargo, la misma únicamente se toma como <b>documental privada</b> , al no remitirse de manera certificada. En otros escritos posteriores no ofreció u aportó otra prueba.
PT	No ofrece pruebas en su escrito de contestación al emplazamiento, ni en algún otro.	Al no ofrecer probanza alguna, sus defensas se analizarán de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.
PVEM	a) Documentales privadas. Consistentes en capturas de pantalla que insertó en su escrito de contestación al emplazamiento.	No anunció expresamente pruebas en su escrito de contestación al emplazamiento, sin embargo, de su contenido se advierte la inserción de imágenes, las cuales se toman con la naturaleza de <b>documentales privadas</b> .
MC	No ofrece pruebas en su escrito de contestación al emplazamiento, ni en algún otro.	Al no ofrecer probanza alguna, sus defensas se analizarán de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.
PUP	No obra en autos constancia sobre la contestación de imputaciones con motivo de la admisión, emplazamiento y traslado durante la instrucción del procedimiento.	Su responsabilidad se analizará de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.
MORENA	No obra en autos constancia sobre la contestación de imputaciones con motivo de la admisión, emplazamiento y traslado durante la instrucción del procedimiento.	Su responsabilidad se analizará de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.
PNAO	a) Documental privada. Consistente en convenios de candidatura común. b) Instrumental de actuaciones. c) Presunciones legal y humana.	En el escrito de contestación al emplazamiento en donde ofrece estas pruebas, <b>no acompañó ningún anexo</b> . En escritos posteriores tampoco.
FXO	Por una parte, ofreció como prueba el informe rendido mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/629/2024. Por otra, mediante el escrito recibido el 5 de junio pasado, en respuesta a la vista otorgada, acompañó el oficio con folio de recepción 007201 que aduce obra en autos, además de realizar capturas de pantalla.	Se precisa que por la naturaleza de la prueba ofrecida en el primero, esta es una instrumental de actuaciones. En el segundo caso, se precisa que no realiza el ofrecimiento propiamente dicho, no obstante, las imágenes y el documento anexo se le da la naturaleza de documental privada al ser imagen y no encontrarse certificada la documentación. Esta última al ya encontrarse en autos tiene la naturaleza de instrumental de actuaciones.
MUJER	No obra en autos constancia sobre la contestación de imputaciones con motivo de la admisión, emplazamiento y traslado durante la instrucción del procedimiento.	Su responsabilidad se analizará de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.
CI de	No ofrece pruebas en su escrito de contestación	Al no ofrecer probanza alguna, sus defensas se

<b>Chalcatongo De hidalgo</b>	al emplazamiento, ni en algún otro.	analizarán de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.
<b>Cl de Cuilapam de Guerrero.</b>	No obra en autos constancia sobre la contestación de imputaciones con motivo de la admisión, emplazamiento y traslado durante la instrucción del procedimiento.	Su responsabilidad se analizará de acuerdo a las actuaciones que obren en el expediente.



En suma, de las probanzas se tiene que los diversos denunciados ofrecen como pruebas las documentales privadas, las presuncionales legales y humanas, e instrumental de actuaciones, caracteres que se les otorga de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracciones II, V y VI de la Ley de Instituciones y 53, 60, 61 del reglamento de quejas, y las mismas serán valoradas en su oportunidad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con los artículos 326 numeral 1, y 62 numeral 1 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

#### v. Estudio del caso.

Ahora, este Consejo General procede al estudio del caso que se pone en su conocimiento, para lo cual se estima importante en primer término señalar el marco normativo aplicable al caso, posterior a ello se hará un pronunciamiento sobre los hechos que se encuentran acreditados, para luego proceder con el análisis de la infracción, dilucidando si se actualiza la infracción de los sujetos denunciados, todo eso conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

#### 1. Marco normativo.

En el presente apartado se estima importante resumir la referencia normativa que dispone la obligatoriedad que tenían los sujetos denunciados de cumplir con la captura de información en el sistema conóceles, además de que, por la naturaleza de la infracción, la manera en que resulta aplicable el principio de tipicidad en el derecho sancionador electoral.

#### 1.1. Obligtoriedad de los sujetos denunciados.

La Constitución General encomienda la organización de las elecciones al INE y los organismos públicos locales, el primero de ellos en su carácter de organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica, independiente en sus decisiones y funcionamiento señalando que su Consejo General será su órgano superior de dirección<sup>30</sup>, teniendo dentro de sus finalidades la de contribuir **al desarrollo de la vida democrática**, como se lee del artículo 30, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, para ello le brinda como atribución la de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución General.

En este sentido, mediante el acuerdo INE/CG616/2022, el INE reformó el reglamento de elecciones, disponiendo en su artículo 4, numeral 1, inciso i)<sup>31</sup> que las normas que regulaban el desarrollo e implementación del sistema conóceles, tenían carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 267, numeral 4 señaló la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes de capturar la información curricular y de identidad en el sistema Conóceles de conformidad con su anexo 24.2, el cual corresponde a los lineamientos del sistema que, dicho sea de paso, fueron aprobados con motivo de ese acuerdo.

Tal reforma y creación de los lineamientos se hizo con base en la existencia de un interés público para conocer durante los procesos electorales la información de las personas que buscan ocupar un cargo público, privilegiando la transparencia y máxima publicidad, máxime si las personas representan a algún grupo en situación de vulnerabilidad<sup>32</sup>. También se consideró que con ello se fortalecía el **régimen democrático** a través de la emisión de un voto informado en donde la ciudadanía tuviera

<sup>30</sup> Artículo 41 base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución General.

<sup>31</sup> Artículo 4. 1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio. (...) i) Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y candidatos, Conóceles”.

<sup>32</sup> Véase la p. 21 del citado acuerdo.

acceso a la trayectoria de las candidaturas, además de ser fuente de información estadística que permita conocer sobre el cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables<sup>33</sup>.

Así, de conformidad con el artículo 1 de dichos lineamientos, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. Asimismo, que las candidaturas postuladas por un Partido Político en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema Conóceles.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUZGADOS

Además, en sus artículos 16, inciso c) y 17, inciso f) establecen de manera expresa que los partidos políticos tenían la obligación de *“ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos; por cuanto hace a las candidaturas independientes, que “deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso”, además de ser “responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema”.*

Cabe precisar que para los casos de coaliciones o candidaturas comunes, el artículo 19, fracción I, numeral 1y fracción II numeral 2, señaló que tal obligación deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo.

Ahora, como obligación dispuesta por los citados lineamientos, estos también contemplaron consecuencias con motivo de su incumplimiento, de ahí que su artículo 15 inciso e) haya señalado que, concluidas las campañas el área coordinadora daría vista al órgano superior de dirección cuando los PP y candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Por su parte, este Instituto tiene como atribución la de aplicar y dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE. Por lo anterior, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023 por el que designó a la Unidad de Transparencia, como la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema conóceles, así como las áreas que apoyarán en los trabajos relacionados con la implementación del sistema.

## 1.2. Principio de tipicidad.

Resulta importante tener presente la forma en que opera el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, de conformidad con los criterios que al respecto se han esgrimido por la Sala Superior del TEPJF.

Para ello es importante dejar sentado que el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, principio que resulta de exigencia básica tratándose del ius puniendi estatal *-derecho sancionador del estado-*.

Así, se ha dividido el derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, teniendo su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, en el primer caso los de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; por su parte, con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. De ahí que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi, siempre que no se opongan a las

<sup>33</sup> Ibidem, p. 24-25.

particularidades de éste<sup>34</sup>.

Ahora bien, el principio de tipicidad, en consonancia con el artículo 14 de la Constitución General, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley<sup>35</sup>.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado una modulación en la aplicación del principio de tipicidad referido, entre otras materias, respecto a las sanciones administrativas en materia electoral<sup>36</sup>, de ahí que el máximo tribunal hubiera estimado posible tipificar conductas de tipo abierto que realice **la remisión normativa a otro tipo de ordenamientos en particular**, verbigracia las de carácter reglamentario<sup>37</sup>.

  
CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Elo es congruente con la evolución del principio de legalidad a la luz de sus fines, los cuales se han estimado en un carácter doble, primero para garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. En segundo, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales. Sin embargo, **ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito**<sup>38</sup>.

Siguiendo estas líneas, en materia electoral es criterio firme que al derecho sancionador le son aplicables *mutatis mutandis* los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, pues el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal, siendo la primera de ellas la más desarrollada y que constituye obligada referencia o prototipo a las otras manifestaciones.

Al respecto, el TEPJF ha señalado que este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral. De ahí que, como lo precisa la jurisprudencia 30/2024, de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”, el tipo administrativo se expresa a través de normas que:

- a) Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
- b) Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
- c) Prevéen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Lo anterior se explica en virtud de que la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que **el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal**, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o **reglamentaria**: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten **que el incumplimiento será**

<sup>34</sup> Véase la tesis XLV/2002, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

<sup>35</sup> Véanse los precedentes SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

<sup>36</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”.

<sup>37</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.) se rubro “TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.”

<sup>38</sup> Tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.” Con registro digital 2007407

**sancionado**, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción. A esto se añade que se debe conocer con claridad las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores<sup>39</sup>, las cuales en el caso concreto si bien no se encuentran previstas en los lineamientos, lo cierto es que al advertir el inicio del procedimiento sancionador, en consecuencia se siguen las reglas de los mismos y las sanciones previstas por la ley de instituciones.

En esta línea de ideas, en el particular la ley de instituciones prevé como infracciones de los partidos políticos y candidatos independientes **el incumplimiento a las obligaciones** señaladas, entre otras, en **la ley general de instituciones**, y las **demás disposiciones aplicables** de la misma ley, así como de las **resoluciones o acuerdos** del Instituto, es decir, la infracción realiza la remisión a otras normas donde se contienen obligaciones a observar por parte de los sujetos referidos.

Esas otras disposiciones aplicables resultan ser el reglamento de elecciones y los lineamientos conóceles, en los cuales el INE, como se mencionó en el subapartado previo, **incluyó la obligación de captura la información curricular y de identidad de las personas candidatas** en los Procesos Electorales Locales Ordinarios en el sistema conóceles, según se observa los artículos 4, numeral 1, inciso i) y 267, numeral 4 del reglamento de elecciones y 16, inciso c) y 17, inciso f) de los lineamientos, lo cual realizó en cumplimiento a la finalidad que le encomienda la constitución y como elemento de fortalecimiento del régimen democrático.

Sistema en cuya implementación participó este Instituto, designando a las áreas encargadas de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023, dentro de ellas a la encargada de coordinar el sistema a nivel local y quien según lo prescrito en los lineamientos informó sobre el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo previo.

## 2. Hechos acreditados.

De conformidad con el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones son objeto de prueba los hechos controvertidos, asimismo, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, se recuerda que el presente procedimiento inició con motivo de la puesta en conocimiento sobre la información numérica concerniente al cumplimiento de la captura de la información de las candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes, realizada mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/542/2024 por la Unidad de Transparencia del IEEPCO en su carácter de instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema Conóceles. De autos se desprende que tal información fue hecha del conocimiento de los diversos sujetos denunciados en el momento en que fueron emplazados al procedimiento sancionador.

En el apartado correspondiente se mencionaron las defensas que hicieron valer aquellos PP que dieron contestación a la admisión y emplazamiento, de cuyo contenido **no se desprende que controviertan la información numérica relativa a la captura de información de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos**<sup>40</sup>, en todo caso atribuyen tales omisiones a fallas en el sistema o aspectos que deberían tomarse en cuenta para una eventual sanción, cuestiones que serán motivo de pronunciamiento en el siguiente apartado.

Excepción a lo anterior el caso de FXO quien aduce haber cumplido en su totalidad su obligación como era posible ver en la misma información, precisando que en primer momento no hizo algún pronunciamiento sobre las postulaciones que le correspondía realizar en los casos de coaliciones o candidaturas comunes, sin embargo, con posterioridad hizo valer el cumplimiento también en esos casos donde participó como integrante de coalición, es decir, no controvierte la información propiamente dicha, pero sí intenta señalar haber dado cumplimiento total al poderse ver la información correspondiente en la página de internet del sistema, lo cual será motivo de

<sup>39</sup> Véase el precedente SUP-REP-243/2021 del TEPJF.

<sup>40</sup> Visible en las tablas previamente insertadas.

pronunciamiento en el apartado correspondiente

Luego, al no encontrarse controvertida la información numérica sobre el cumplimiento, la cual constituye la piedra angular de la infracción que se evalúa, conforme lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59, numeral 1 del Reglamento de Quejas, se encuentra relevadas de prueba.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 326, numeral 1 de la Ley de Instituciones, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **concluye que la información numérica en los grados y porcentajes que muestran, en principio se da por acreditada al no estar controvertida por los partidos políticos y candidatos independientes.**



### 3. Análisis de la infracción.

Ahora corresponde analizar la actualización de la infracción por parte de los partidos políticos, así como dar contestación a las defensas que hicieron valer al respecto, para estar en condiciones de evaluar la eventual imposición de una sanción.

Para ello es importante recordar que, como se mencionó en el marco normativo, los partidos políticos y candidatos independientes que participaron en la elección ordinaria pasada, tenían la obligación de cumplir con la captura de la información curricular y de identidad en el sistema Conóceles, obligación que se encuentra contenida originariamente en el artículo 267, numeral 4 del reglamento de elecciones del INE, el cual a la letra señala:

*“Artículo 267. (...) 4. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada opl, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada opl, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.”*

Sobre ello cabe tener presente que el numeral 1 del citado artículo señala que esa disposición será aplicable para los partidos políticos nacionales y locales y candidaturas independientes aspirantes a cargos de elección popular, además, puede verse que dicho artículo realiza la remisión normativa a los lineamientos contenidos en el anexo 24.2 del citado reglamento, lo cuales en los artículos 16, inciso c) y 17, inciso f) vuelven a hacer mención sobre la obligación que tienen los PP y candidatos independientes sobre la captura de la información curricular y de identidad de sus candidaturas.

Para complementar la obligatoriedad de esas disposiciones hay que recordar que el artículo 4, numeral 1, inciso i) del reglamento señalado refiere que el desarrollo e implementación del sistema conóceles tienen carácter obligatorio.

Resaltándose que los lineamientos también **contienen la consecuencia jurídica del incumplimiento** de tal obligación, pues en forma de enunciado general señalaron que la instancia coordinadora daría vista cuando los PP y candidaturas independientes incumplan con la obligación para **iniciar el procedimiento sancionador correspondiente**, ya que el artículo 15, inciso e) dispone:

*“Artículo 15. El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades: (...)*

*e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.”*

Entonces, llegado a este punto tenemos que **la fórmula normativa que se extrae del cúmulo de disposiciones que han sido señaladas prescriben la existencia de una obligación, los sujetos del derecho electoral a quienes se dirige la misma, y la advertencia que ante su inobservancia se instauraría un procedimiento sancionador**, lo cual se traduce en que se establece la obligación sobre

la captura de la información curricular y de identidad en el sistema, la cual se dirige a los PP y candidaturas independientes postuladas como sujetos en la materia, sin dejar de mencionar que los lineamientos también prevén a cargo de quien se encuentra la obligación en caso de postulaciones por coalición o candidatura común, y finalmente, dentro del contenido íntegro de los lineamientos es claro que se señaló que en caso de incumplimiento se instauraría el procedimiento sancionador electoral correspondiente.

Así, este cerco normativo **constituye el tipo administrativo electoral en cuestión**, o sea, incumplir con la obligación de capturar y publicar la **totalidad** de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, tal como se mencionó en el apartado de fijación de la controversia. Esto, sin olvidar que ya se aludió que dentro del catálogo de infracciones previsto en la ley de instituciones, se prevé el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley de partidos políticos, ley general de instituciones, ley de instituciones, y demás disposiciones aplicables, así como de acuerdos emitidos por el IEEPCO.

Ahora, no queda duda sobre la obligación que encomendó la normativa electoral a los partidos políticos y candidatos independientes sobre la captura de información en el sistema conóceles, el cual en su desarrollo e implementación se encuentra sujeto a las reglas contenidas dentro de los multicitados lineamientos. De tal manera que de su contenido puede verse que el artículo 9 dispone que el proceso técnico operativo del sistema conóceles se compondría de las siguientes fases:

*I. Captura de datos: En esta fase se registran los datos que deberán capturar los PP, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;*

*II. Validación de datos: Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;*

*III. Publicación de información: Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.*

Con relación a la segunda de las fases, el diverso artículo 15 incisos a) y b) precisan que las unidades internas responsables bajo la guía del área designada como coordinadora, tendrían bajo su cargo la supervisión y verificación de la captura de contenidos del cuestionario curricular y de identidad que realicen los PP y candidaturas independientes, así como informarles sobre aquellos cuestionarios curriculares y de identidad que no hayan sido respondidos, presenten información incompleta o no se apeguen a las prohibiciones que establecieron los propios lineamientos.

Al respecto, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023 el Consejo General del IEEPCO designó como instancia interna responsable de coordinar los trabajos a la Unidad de Transparencia, y respecto de la validación de datos antes referida señaló que a esta misma Unidad correspondía lo relacionado con la información curricular, a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación sobre la información del cuestionario de identidad, y a la Dirección de Partidos lo relacionado con el registro de candidaturas en el sistema nacional de registro, es decir, para tener por cumplida la obligación respecto de las candidaturas postuladas, debía validarse la información proporcionada por las áreas designadas.

Ahora bien, debe mencionarse que obra en autos el oficio IEEPCO/UTTAI/554/2023 y su notificación realizada a todas las representaciones de los partidos políticos<sup>41</sup>, por la Unidad de Transparencia, con el cual se les hizo de su conocimiento el acuerdo referido en el párrafo previo, además de remitirle los multicitados lineamientos que contenía las obligaciones de las que se ha venido hablando.

Además, para el caso resulta relevante mencionar que también obra en autos el oficio IEEPCO/UTTAI/348/2024<sup>42</sup>, así como la notificación realizada a las representaciones de los PP, de cuyo contenido se desprende que les fue recalcada la obligación de capturar la información, y de manera más importante, se les solicitó designar a dos personas como responsables de la captura y supervisión de la información a cargar en el sistema conóceles. Luego, mediante el diverso IEEPCO/UTTAI/354/2024, nuevamente les fue solicitado a las distintas representaciones realizar la

<sup>41</sup> Véanse las fojas 17-19 del tomo II.

<sup>42</sup> Véanse las fojas 38-40 del tomo II.

designación antes mencionada, además de anticipar que se llevaría a cabo una capacitación a los citados enlaces<sup>43</sup>.

Además, mediante el diverso oficio IEEPCO/UTTAI/365/2024, y también notificado a las representaciones de los PP y a las diversas candidaturas independientes, fueron convocados a una capacitación sobre el uso del sistema conóceles, la que se llevaría a cabo mediante plataforma virtual<sup>44</sup> y mediante el IEEPCO/UTTAI/376/2024<sup>45</sup> les fue remitido el manual de usuario capturista y la información a capturar en el sistema. Por otra parte, también obran los distintos oficios IEEPCO/UTTAI/385/2024 en su consecutivo hasta el IEEPCO/UTTAI/395/2024, notificado a cada una de las representaciones de los partidos políticos y a sus respectivos enlaces, así como a los candidatos independiente del municipio de Cuilapam de Guerrero mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/399/2024<sup>46</sup> y de Chalcatongo de Hidalgo mediante el diverso IEEPCO/UTTAI/401/2024<sup>47</sup>, a través de los cuales les fueron remitidos los usuarios y contraseñas a la plataforma del sistema conóceles.



Inclusive, de autos también puede advertirse el oficio IEEPCO/UTTAI/458/2024 y su respectiva notificación<sup>48</sup>, dirigido a las representaciones de los PP y candidaturas independientes a través de las cuales el titular de la unidad de transparencia, como ente coordinador, el 8 de mayo de 2024 les hizo un recordatorio para realizar la carga curricular de las candidaturas en el sistema, y mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024, se les informaba que derivado de circunstancias que retrasaron la carga de la información, el plazo para la carga se ampliaría hasta el 15 de mayo siguiente.

Documentación que como se dijo en el apartado correspondiente tienen el carácter de pública y por ende tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 de la ley de instituciones y 62, numeral 2 del reglamento de quejas.

De esta relatoría se considera que los partidos políticos se encontraban en completo conocimiento sobre la obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales postuladas, pues en distintos momentos fueron enterados sobre ello, además que este instituto brindó los insumos necesarios para cumplir con tal obligación, como el envío de cuentas y contraseñas para acceder al sistema, el manual de usuario capturista y la información a capturar, la capacitación sobre el sistema, así como el recordatorio para subir la información, inclusive, de autos se advierte que el plazo para la carga de la información fue ampliado.

Entonces, se estima que en el particular confluyeron todos los elementos necesarios para que los partidos políticos dieran cumplimiento en su totalidad con la obligación que les encomienda la normativa, sin embargo, de la totalidad de la información numérica remitida, que se obtiene de realizar la sumatoria de candidaturas capturadas en el sistema conóceles, por cada PP y candidaturas independientes denunciadas, relativas a diputaciones por mayoría relativa, representación proporcional, y concejalías a los ayuntamientos, incluyendo en tal operación aritmética también las que correspondía postular en aquellos casos en que participaron por la vía de la coalición o candidatura común y que no se precisaba en las tablas remitidas originalmente, se advierten los siguientes resultados:

TABLA SOBRE LA SUMATORIA DE CANDIDATURAS QUE CUMPLIERON CON LA OBLIGACIÓN													
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS ANTE EL IEEPCO (candidaturas de representación proporcional + mayoría relativa + concejalías + postulaciones como integrante de coalición/candidatura común)					TOTAL DE CANDIDATURAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA CONÓCELES (cumplimiento en las candidaturas de representación proporcional + mayoría relativa + concejalías + postulaciones como integrante de coalición/candidatura común)					CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN <sup>49</sup>	
	RP	MR	CONCJ	Co/Cc	TOTAL	RP	MR	CONCJ	Co/Cc	TOTAL			

<sup>43</sup> Véanse las fojas 41-43 del tomo II.  
<sup>44</sup> Véanse las fojas 44-46 del tomo II.  
<sup>45</sup> Véanse las fojas 47-49 del tomo II.  
<sup>46</sup> Véanse las fojas 98-99 del tomo II.  
<sup>47</sup> Véase las fojas 102-103 del tomo II.  
<sup>48</sup> Véase las fojas 106-107 del tomo II.  
<sup>49</sup> El porcentaje se redondea a dos dígitos.



PAN	17	0	22	21	60	0	0	0	0	0	0/60	60 (100%)
PRI	17	0	70	27	114	0	0	0	0	0	0/114	114 (100%)
PRD	17	0	46	18	81	17	0	40	14	71	71/81	10 (12.34%)
PT	17	23	100	12	152	10	19	28	3	60	60/152	92 (60.53%)
PVEM	15	2	69	24	110	1	0	26	2	29	29/110	81 (73.63%)
MOELECTORAL	26	25	102	-	153	0	19	23	-	42	42/153	111 (72.54%)
PUP	25	23	43	10	101	0	23	33	5	61	61/101	40 (39.60%)
MORENA	17	4	123	37	181	0	0	0	0	0	0/181	181 (100%)
PNAO	26	22	66	11	125	0	19	30	5	54	54/125	71 (56.8%)
EXMO	17	2	77	11	107	17	2	77	4	100	100/107	7 (6.54%)
MUJER	17	25	91	-	133	2	2	6	-	10	10/133	123 (92.48%)
CI DE CHALCATONGO DE HIDALGO	NA	NA	1	NA	1	NA	NA	0	NA	0	0/1	1 (100%)
CI DE CUILAPAM DE GUERRERO	NA	NA	1	NA	1	NA	NA	1	NA	1	1/1	0 (0%)

Con relación a lo anterior, se puntualiza que la información que se encuentra en la sub columna "Co/Cc" fue obtenida del oficio IEEPCO/UTTAI/195/2025, signado por el titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de coordinador del sistema conóceles al interior del IEEPCO, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, en el cual se detalla al PP integrante de la coalición o candidatura común que le correspondía cumplir con la obligación de captura la información, tal como lo mandata el artículo 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 2 de los lineamientos, de tal manera que únicamente se realizó la sumatoria por partido político.

Cabe señalar que en el citado oficio se realizan algunas observaciones relacionadas con los datos contenidos en la información numérica originalmente remitida, de manera que los datos plasmados en la tabla que antecede muestra la **cantidad total** de cumplimiento e incumplimiento a la obligación impuesta a los PP y candidaturas independientes, de donde **preliminarmente se obtiene que se encuentra acreditado que los PP y el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo, incumplieron con su obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos en el sistema conóceles**, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos.

Para consumar la afirmación anterior, ahora cabe dar respuesta particular a las defensas planteadas por los PP, y con esto evaluar si alguna de ellas es suficiente para llegar a una conclusión distinta sobre el incumplimiento en que incurrieron, en caso contrario, se encontraría completamente acreditada la infracción motivo de análisis.

Así, las respuestas a sus defensas se abordarán de acuerdo a las temáticas que plantearon, pues su descripción ya se encuentra contenida en la presente resolución, y que por economía procesal se tendrán por reproducidos en este segmento, sin que esto les genere un agravio porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>50</sup>, lo cual se realiza en los siguientes términos:

PAN	
Temática	Respuesta
a) Fallas en el sistema que impedía guardar la información.	Las defensas esgrimidas por el partido son insuficientes e ineficaces para tenerle por cumplida con la obligación que le impuso la normativa y en consecuencia absolverle de la infracción. En efecto, por cuestión de método en primer término sobre la temática del inciso "c)", cabe tener presente que la conducta a la que se encontraban obligados proviene de la resolución INE/CG616/2022, a través de la cual se reformó el reglamento de elecciones del INE y se aprobaron los lineamientos, entonces, <b>estos se erigen como normativa en la materia que por su calidad de PP se encuentra obligado a conocer y más aún a cumplir</b> , por lo que ahora no puede alegar no haber sido requerido para cumplir con tal carga, sin olvidar el aforismo jurídico que reza que "el desconocimiento
b) La captura de la información no era obligatoria	

<sup>50</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



para el registro de las candidaturas además que la información era consultable a través de otros medios. c) Falta de notificación del partido sobre el cumplimiento de la obligación y objeción de prueba.

de la ley no exime su cumplimiento”.

No obstante lo anterior, ya se ha mencionado en la presente resolución que **obran en autos distintos oficios a través de los cuales les fue hecho del conocimiento a las distintas representaciones de los PP**, dentro de ellas el PAN, la obligación que les imponían los citados lineamientos, tal es el caso de los oficios IEEPCO/UTTAI/554/2023 (remisión del acuerdo IEEPCO-CG-21/2023 y los lineamientos), IEEPCO/UTTAI/348/2024 (obligatoriedad de la captura y solicita designación al partido de personas para ello), IEEPCO/UTTAI/392/2024 (envío de usuarios y contraseñas para acceder a la plataforma), IEEPCO/UTTAI/458/2024 (recordatorio para cargar la información) y IEEPCO/UTTAI/460/2024 (ampliación de plazo), entre otros, en donde en todos los casos se advierte que el envío de la información fue realizada a la cuenta electrónica de la representación del PAN ante este Instituto, de donde se estima que la alegación realizada se diluye, pues sí se encontraba en pleno conocimiento sobre la obligación que tenía que cumplir, pues a través de esos oficios se le proporcionaban las herramientas a utilizar para ello.

Inclusive, de autos puede advertirse el oficio identificado con el folio de recepción de oficialía de partes de este instituto 004776, signado por el **representante propietario del PAN en donde remite los nombres y correos electrónicos de las personas capturista y supervisor** para la carga de la información<sup>51</sup>, luego, resulta evidente **que conocía la obligación que tenía** para cumplir con la obligación impuesta a través del acuerdo antes citado, y que de acuerdo a los lineamientos debía transitar por la fase de captura, validación y publicación de la información para tenerle por cumplido no obstante no obró en consecuencia, entonces su defensa no tiene asidero en hechos ni derecho.

Por cuanto hace a la objeción de las documentales públicas antes mencionadas con las cuales se le corrió traslado, aduce que no obran sellos de recepción del partido, de ahí que no puedan tener valor probatorio, sin embargo, como se ha mencionado **obran constancias de la notificación que por correo electrónico realizó el titular de la unidad de transparencia**, área designada como instancia coordinadora del sistema, de donde se concluye que al partido sí le fue hecho del conocimiento las diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de su obligación, sin dejar de ver lo referido en el párrafo previo sobre que el partido autorizó personal para llevar a cabo tales actividades, entonces, tal objeción puede deducirse es con la finalidad de alegar la falta de conocimiento de la obligación, cuestión que se ve diluida con la autorización mencionada, en todo caso ello no es suficiente para tener por excusada la obligación respecto de la cual en distintos momentos fue notificado a través de los oficios señalados en párrafos previos, y que de manera más relevante era una obligación encomendada por la normativa electoral.

Por cuanto hace a la temática del inciso “a)”, se estima que tal alegación deviene de ineficaz puesto que como se ha mostrado en esta resolución, **otros PP dieron cumplimiento a la misma obligación que tenía el PAN**, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa, incluso, no se pierde de vista que ha quedado acreditado que **incumplió en su totalidad** con la obligación que tenía, de manera que si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, el grado de cumplimiento de otros PP cercanos a la totalidad, dejan ver que las fallas alegadas no fueron suficientes para tal magnitud de inobservancia en la que incurrió el PAN.

Esto, sin que se deje de ver que en el momento procesal correspondiente no aportó alguna prueba encaminada a acreditar las fallas técnicas que aduce, en uno o todos los casos motivo de su incumplimiento total, ni tampoco es preciso en señalar circunstancias de tiempo o modo.

Finalmente, sobre el inciso “b)”, el partido alega que el cumplimiento de tal obligación no constituía un requisito esencial para el registro de sus candidaturas, sin embargo al realizar tal alegación se advierte que parte de una premisa equivocada y confunde dos procesos de naturaleza diferente y regulados en ordenamientos distintos, la primera

<sup>51</sup> Véase foja 465 del tomo I.



relacionada con la información para el registro de postulación a sus candidaturas, y la segunda respecto de la carga de la información en el sistema conóceles una vez que las candidaturas ya han sido registradas, es decir, en un momento temporal posterior al primero de los procesos señalados.

Lo anterior, sin olvidar que ambos procesos perseguían una finalidad distinta, el primero relacionado con el registro de candidaturas, el segundo, procurar el voto informado de la ciudadanía.

Ahora, si bien es verdad que durante un proceso electoral pueden haber distintas fuentes de conocimiento de las candidaturas que compiten, lo cierto es que ello no le absuelve de la infracción que se estudia, pues ya ha quedado claro que las acciones que le imponía los lineamientos resultaban específicas y de carácter obligatorio en su cumplimiento como Partido Político y sujeto del derecho electoral, lo cual compone el tipo administrativo sancionador que se evalúa.

Además, el fin perseguido al implementarse el sistema conóceles resulta más profundo que la superficialidad alegada sobre haber cumplido al existir otras fuentes de información. Esto es así pues la implementación de ese sistema partió de reconocer la existencia de un interés público para conocer la información de las candidaturas a un cargo público, privilegiando la transparencia y máxima publicidad, máxime si representan a algún grupo en situación de vulnerabilidad. También se estimó que el sistema era un mecanismo de fortalecimiento del **régimen democrático** a través de la emisión de un voto informado en donde la ciudadanía tuviera acceso a la trayectoria de las candidaturas, además de ser fuente de **información estadística** que permita conocer sobre el cumplimiento de medidas afirmativas y grupos vulnerables. De ahí que la posibilidad de que existieran otras fuentes de información de las candidaturas no es suficiente para tenerle por absuelto de la comisión de la infracción.

Aunado a que al contestar pone como ejemplo de acceso a la información de sus candidaturas lo contenido en los acuerdos emitidos por este instituto, tal como el IEEPCO-CG-70/2024; IEEPCO-CG-69/2024 y IEEPCO-CG-79/2024, sin embargo, en ellos no puede verse información que si era posible apreciar en comparación con aquella que tenía la obligación de subir en el sistema conóceles tal como las redes sociales, las razones para ocupar un cargo público, propuestas en temas específicos, trayectoria política, entre otras, es decir, la información que se veía en esos acuerdos era de naturaleza distinta a la que se procuraba proporcionar a la ciudadanía por medio del sistema conóceles, de ahí que lo alegado no le exima de responsabilidad y sea posible imputarle la infracción que aquí se evalúa.

En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.

PRI

Temática	Respuesta
a) La existencia de fallas técnicas.	Las defensas esgrimidas por el partido son ineficaces para tenerle por cumplida con la obligación que le impuso la normativa y en consecuencia absolverle de la infracción. En efecto, por cuestión de método en primer término sobre la temática del inciso "d)", tal defensa deviene como infundada. Esto es así pues en el marco normativo ya se ha precisado la obligatoriedad de los lineamientos y destacadamente la manera en que opera el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral. Se mencionó que, si bien el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el apotegma <i>nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa</i> (no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate), del que a su vez se desprende el principio de tipicidad, y que en principio es aplicable al ius puniendi estatal, la Suprema Corte ha señalado que en la constitución existen materias que permiten la modulación de este principio, pudiéndose tipificar conductas de tipo abierto en las que se realicen remisiones normativas a otros ordenamientos, dentro de las cuales se encuentra el derecho administrativo sancionador electoral.
b) Brevedad de plazos, carga de trabajo y aprobación tardía de candidaturas.	
c) La existencia de otros medios para dar a conocer sus candidaturas.	De ahí que sea criterio jurisprudencial (30/2024) del TEPJF que en la materia electoral el principio de tipicidad no tenga la misma rigidez debido a la gran cantidad de



d) Ausencia de una disposición normativa en la ley electoral del estado que precise tal infracción e) Alegaciones encaminadas a diferenciar su obligación en los casos de participación por la vía de coalición o candidatura común, así como a disminuir la sanción.

conductas que pueden dar lugar al **incumplimiento de obligaciones** o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, por tanto, el tipo administrativo se expresa a través de normas que:

- a) Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
- b) Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
- c) Prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

De tal manera que en el particular el tipo administrativo que se analiza se relaciona con el multicitado incumplimiento a la obligación que tenía el PRI de atender las normas relacionadas con la implementación del sistema conóceles, particularmente, la captura de la información curricular y de identidad en el sistema, respecto de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales. Así, cabe señalar que en los lineamientos en donde se encontraba prevista la obligación referida, se dispuso que ante tal incumplimiento se iniciarían los procedimientos sancionadores correspondientes, a los cuales son aplicables las sanciones previstas por la ley de instituciones.

Bajo esta lógica, tal tipo administrativo no debe leerse de forma aislada, pues el mismo se compone de las distintas disposiciones normativas que confluyen en la implementación del sistema, concretamente aquellas normas que prevén las fases que debían acreditar para entonces tener por cumplida la obligación, y en caso contrario se actualizaría la infracción.

En tal sentido, la existencia de infracciones en materia electoral no se limita exclusivamente a que se encuentren señaladas en el catálogo contemplado en el artículo 304 de la ley de instituciones, pues como se ha dicho el tipo administrativo puede encontrarse relacionado con el incumplimiento de obligaciones o violación a prohibiciones. Incluso, tal cuestión también es aceptada por la legislación, pues no cabe olvidar que dentro del catálogo de infracciones se prevé el incumplimiento a las obligaciones contenidas en leyes generales, la local o bien otras disposiciones aplicables en la materia, así como de acuerdos emitidos por el IEEPCO.

Entonces, la alegación sobre la ausencia de una disposición normativa particular respecto de la infracción que se evalúa, parte de la premisa errónea de considerar ese medio como la única forma de configurar un tipo administrativo sancionador electoral, cuando en realidad este puede configurarse ante el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones, en ambos casos, observables por los sujetos del derecho electoral.

Ahondando en esto, es pertinente mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado<sup>52</sup> que en el marco de las debidas garantías se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción, así, mencionó que la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Para este último aspecto, ha utilizado el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

De forma destacada la citada Corte también ha señalado que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el **grado de previsibilidad que debe ostentar la norma**, siempre y cuando el

<sup>52</sup> Véase el Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 199.



alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca.

Así las cosas, en el particular se considera que, el establecimiento de la multicitada obligación a los PP y candidatos independientes junto con el consecuente inicio de un procedimiento sancionador en caso de incumplimiento, en todo momento salvaguardó la seguridad jurídica de los denunciados, puesto que el tipo administrativo que ahora se evalúa se estima que cumplía con tal parámetro de convencionalidad, puesto que era adecuadamente accesible para el PRI y el resto de PP sujetos del derecho electoral, toda vez que la reforma al reglamento de elecciones que dio lugar al establecimiento de estas obligaciones fue aprobada en sesión pública del INE<sup>53</sup>, autoridad electoral cuyos mandatos son de observancia para los PP, además ya se mencionó que de manera particular les fue notificado el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023 emitido por este Consejo y los lineamientos, ambos relacionados con el cumplimiento de la obligación que debían observar. Por su parte, no se advierte algún grado de imprecisión en el contenido de la obligación que tenían a cargo y que pueda llevar a exculpar al partido, pues resultaba clara la obligación que se le encomendaba, así como la consecuencia contenida en los propios lineamientos respecto de que se daría vista sobre el incumplimiento de tal obligación para que en su caso se procediera con el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos, y junto con esto la potencial aplicación de las sanciones previstas en la ley, de ahí que se estime razonable que el partido previera las consecuencias que su inacción traería consigo.

Luego, siguiendo el test de previsibilidad, conocía el contexto de la norma en análisis, ya que además de lo dicho en el párrafo previo, se añade que sabía que su aplicabilidad derivaba del proceso electivo ordinario pasado y la obvia postulación de candidaturas en cada caso en particular; por otro lado, sobre el ámbito en que se aplicaría resultaba evidente que se encontraba circunscrito al proceso electoral local en el estado, y finalmente, que se dirigía a los PP y candidatos independientes, derivado de su estatus como participantes en él.

Entonces, es dable concluir que a pesar de no encontrarse expresamente formulada alguna infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en el sistema conóceles, dentro del catálogo previsto en la ley de instituciones, tal como lo señala el PRI, el **tipo administrativo se encontraban claramente delimitado por la normativa aplicable en la materia sobre las obligaciones que imponía y las consecuencias que traía su incumplimiento**, esto en el reglamento de elecciones del INE y fundamentalmente los lineamientos, normativa que era accesible, precisa y previsible sobre su cumplimiento y consecuencias.

Ahora, respecto del inciso "b)", el PP señala que existió una carga excesiva de trabajo y brevedad en los plazos, lo cual dificultó el cumplimiento de la obligación, sin embargo, tal alegación es ineficaz pues la misma no se dirige a argumentar el cumplimiento de la obligación y consecuente actualización de la infracción que se evalúa, puesto que esas mismas condiciones que intenta alegar como justificante también aplicaron al resto de denunciados, quienes en distintos casos lograron cumplir, incluso casi en su totalidad, con la obligación que les fue impuesta, sin que se olvide que este denunciado, por su lado, incumplió totalmente con ello, tal como se precisó párrafos previos.

Por cuanto hace a la aprobación tardía de diversas candidaturas, haciendo referencia en lo particular al caso del acuerdo IEEPCO-CG-122/2024, aprobado el 1 de junio de la pasada anualidad, tal alegación igualmente es ineficaz puesto que, en primer término, dicho acuerdo corresponde a la realización de sustituciones de candidaturas, es decir, sobre candidaturas que ya se habían postulado en un primer momento, lo cual quiere decir que sobre estas últimas el partido tenía la obligación correspondiente de cargar la información respectiva en el sistema conóceles y que tal proceso transitara por las fases previstas en los lineamientos, sin embargo, de la información numérica sobre cumplimiento se advierte que ni respecto de ellas el partido político dio cumplimiento,

<sup>53</sup> Celebrada el 7 de septiembre de 2022.



recordándose que la fecha límite para el cumplimiento se fijó al 15 de mayo de esa anualidad, fecha fatal que debía observar, con independencia de una posterior sustitución que hubiera pretendido realizar.

Aunado a esto, en todo caso dicho acuerdo se refiere solo a 7 municipios, sin embargo, el grado de incumplimiento del partido fue, por mucho, mayor a esto, de ahí que no pueda ser tomado en cuenta como exculpante, es decir, lo alegado por el partido sobre dicho acuerdo ni siquiera alcanza la entidad suficiente para ser considerado como justificante ante su omisión, pues el límite para el cumplimiento de su obligación era de fecha anterior a la emisión del acuerdo y en un grado ínfimo y no incidente respecto al grado de incumplimiento total en que incurrió.

Lo anterior, sin dejar de ver que el partido tampoco remite alguna prueba encaminada a enseñar que sí dio cumplimiento con su obligación, al menos respecto de estos municipios. Por otra parte, no se deja de mencionar que este instituto emitió otros acuerdos en donde se aprobaba la postulación de diversas candidaturas del partido denunciado, pero estas tampoco fueron capturadas en el sistema conóceles, lo cual se ve reflejado en el grado de incumplimiento en que ha incurrido, entonces lo dicho por el partido es ineficaz, ya que el PRI tiene un grado de incumplimiento mayor.

Sobre la temática referida en el inciso "a)", la defensa es ineficaz bajo el argumento de que, **otros PP sí dieron cumplimiento a la misma obligación que tenía el PRI**, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa, incluso, no se pierde de vista que ha quedado acreditado que **incumplió en su totalidad** con la obligación que tenía, de manera que si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, el grado de cumplimiento de otros PP cercanos a la totalidad, dejan ver que las fallas alegadas no fueron suficientes para tal magnitud de inobservancia en la que incurrió.

Esto, sin que se deje de ver que en el momento procesal correspondiente no aportó alguna prueba encaminada a acreditar las fallas técnicas que aduce, ni tampoco señala circunstancias de tiempo o modo sobre dichas fallas, en uno o todos los casos motivo de su incumplimiento total, de manera que en todo caso la alegación que realiza es genérica.

No se deja de ver que ante esas supuestas fallas el partido alega una eximente de responsabilidad al resultar una causa de fuerza mayor, apoyándose en la jurisprudencia 13/2012, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.", sin embargo, lo dicho en párrafos previos desvanece tal alegación, pues al existir otros PP que sí dieron cumplimiento utilizando la misma plataforma, no permite apreciar una causa de fuerza mayor, sumado a que tampoco aportó alguna prueba relacionada con esto, por lo que como el citado criterio refiere, "la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación".

Sobre el inciso "c)", el partido refiere que el sistema conóceles no es el único medio por el cual los PP nacionales podían dar a conocer sus candidaturas, pues existe la plataforma del sistema nacional de registro de candidaturas (SNR) y existen diversos medios de difusión que llegan al mismo fin. Sin embargo, lo alegado por el partido resulta ineficaz, pues si bien es verdad durante un proceso electoral pueden haber distintas fuentes de conocimiento de las candidaturas que compiten, lo cierto es que en sentido estricto ello no le absuelve de la infracción que se estudia, pues ya ha quedado claro que las acciones que le imponía los lineamientos resultaban específicas y de carácter obligatorio en su cumplimiento como Partido Político y sujeto del derecho electoral, lo cual compone el tipo administrativo sancionador que se evalúa y que a su vez pretende tutelar un bien jurídico distinto.

En efecto, el fin perseguido al implementarse el sistema conóceles resulta más profundo que la superficialidad alegada sobre haber cumplido al existir otras fuentes de información como el sistema que refiere. Esto es así pues la implementación del sistema conóceles partió de reconocer la existencia de un interés público para conocer la información de las candidaturas a un cargo público, privilegiando la transparencia y



máxima publicidad, especialmente si representan a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

También se estimó que el sistema era un mecanismo de fortalecimiento del **régimen democrático** a través de la emisión de un voto informado en donde la ciudadanía tuviera acceso a la trayectoria de las candidaturas, además de ser fuente de **información estadística** que permita conocer sobre el cumplimiento de medidas afirmativas y grupos vulnerables. De ahí que la posibilidad de que existieran otras fuentes de información de las candidaturas no es suficiente puesto que el sistema conóceles resultaba el medio dispuesto por el INE para que la ciudadanía tuviera acceso a información particular de cada postulación, como las redes sociales, las razones para ocupar un cargo público, propuestas en temas específicos, trayectoria política, entre otras, luego, lo aducido no es eficaz para tenerle por absuelto de la comisión de la infracción.

Finalmente sobre la temática del inciso “e)”, el partido encuentra razón respecto a que no le serán imputadas las candidaturas que por la vía de la coalición o candidatura común no le hubiese correspondido postular, y le serán contabilizadas al partido que tenía tal obligación de conformidad con el artículo 19, fracción I, numeral 1 y fracción II, numeral 3, de los lineamientos, de forma que en todo caso la imputación realizada se ajustará a lo informado en el oficio IEEPCO/UTTAI/195/2025 en donde se precisa tal información, el cual obra en autos y fue requerido por la autoridad instructora justamente para determinar la situación expuesta, resaltando que esto por sí solo no es suficiente para excusarle de la obligación de cargar la totalidad de la información en el sistema.

Por otra parte, el resto de lo alegado por el partido no es propiamente una defensa sino circunstancias descritas y encaminadas a una disminución de la sanción, que en todo caso eventualmente serán evaluadas en el momento correspondiente.

En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.

PT

Temática	Respuesta
a) Fallas en la plataforma. b) Cumplimiento parcial de la obligación. c) Alegaciones encaminadas a disminuir la sanción.	<p>Las defensas esgrimidas por el partido son ineficaces para tenerle por cumplida con la obligación que le impuso la normativa y en consecuencia absolverle de la infracción. En efecto, por cuestión de método en primer término sobre la temática del inciso “a)”, tal alegación deviene de ineficaz puesto que como se ha mostrado en esta resolución, otros PP dieron cumplimiento a la misma obligación que tenía el PT, incluso casi en su totalidad, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa, incluso, no se pierde de vista que el incumplimiento en que incurrió fue parcial respecto de 92 candidaturas (60.52%), es decir, la alegación que realiza fue superada al grado que pudo dar un cumplimiento cercano al 40%, sin que el partido político precise la razón o fallas que en lo particular le hubieran permitido cumplir en unos casos con su obligación y en otros no, sino solo realiza una alegación genérica. No se pierde de vista que afirma que aquellos en los incumplió fue por dichas fallas, sin embargo, no aporta algún elemento objetivo que permita primero hacer esa diferenciación, y segundo, tener por acreditada con precisión tal afirmación.</p> <p>En este sentido, si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, no se aporta algún elemento objetivo que permita confirmar que se encontraba impedido para dar cumplimiento respecto de los casos en concreto motivo de evaluación de la presente infracción. Es decir, si bien en sus escritos narra las fallas que supuestamente ocurrieron, no se explica la razón para que en unos sí y otros no hubiera incumplido, aunado a que no detalla con precisión circunstancias de tiempo o modo que permitan profundizar sobre la alegación referida</p> <p>Esto, sin que se deje de ver que en el momento procesal correspondiente no aportó alguna prueba encaminada a acreditar las fallas técnicas que aduce, en uno o todos los casos motivo de su incumplimiento parcial.</p>



También manifiesta que la geografía del estado dificultaba la comunicación respecto de la información con los candidatos, sin embargo, el argumento es vago, impreciso y genérico, siéndole aplicable las consideraciones de los párrafos previos y que de manera particular no señala en cuales casos encontró dificultad para la transmisión de la información, sin olvidar que no fue solamente un día el lapso temporal que se habilitó el sistema, pues el mismo se habilitó desde el 1 de abril y cerró el 15 de mayo, según se desprende de autos.

Sobre las temáticas “b)” y “c)”, se estima que las mismas en todo caso se encuentran dirigidas a atenuar una eventual sanción, por lo que las circunstancias de haber cumplido parcialmente con su obligación y que esta sea la primera vez que se aplica el sistema conóceles, así como la ausencia de dolo, serán motivo de pronunciamiento en el momento correspondiente.

No obstante, desde este momento cabe precisar al partido que si bien solicita la aplicación del principio pro persona, es omiso en realizar una argumentación mínima sobre la preferencia interpretativa o normativa más extensiva o menos regresiva sobre la cual este Consejo General deba optar para aplicarlo, por lo que incumple con la carga mínima para atender lo pedido, sirviendo como criterio orientador la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, así como la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.) de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”, sin que a tal consideración afecte su calidad de persona moral.

En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.

**PVEM**

Temática	Respuesta
<p>a) Existencia de incidencias en la captura de la información.</p>	<p>Las defensas esgrimidas por el partido son ineficaces para tenerle por cumplida con la obligación que le impuso la normativa y en consecuencia absolverle de la infracción, sin que se pierda de vista que reconoce el incumplimiento parcial en que incurrió, no obstante, alega la existencia de diversas incidencias en la captura de la información.</p> <p>Sin embargo, ello no se estima de la entidad suficiente para exculparle, puesto que como se ha mostrado en esta resolución, otros PP dieron cumplimiento a la misma obligación que tenía el PVEM, incluso casi en su totalidad, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa, ello sin perder de vista que el incumplimiento en que incurrió fue parcial respecto de 81 (73.63%) candidaturas, es decir, la alegación que realiza fue superada al grado que sí pudo dar un cumplimiento cercano al 30%, sin que el partido político precise la razón o fallas que en lo particular le hubieran permitido cumplir en unos casos con su obligación y en otros no.</p> <p>En este sentido, si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, no se aporta algún elemento objetivo que permita confirmar que se encontraba impedido para dar cumplimiento respecto de los casos en concreto motivo de evaluación de la presente infracción. Es decir, si bien en sus escritos narra las fallas que supuestamente ocurrieron, no se explica la razón para que en unos sí y otros no hubiera incumplido, sin dejar de lado que no detalla con precisión circunstancias de tiempo o modo respecto de dichas fallas</p> <p>Cabe referir que si bien es cierto en su escrito de contestación remitió imágenes que señala se encuentran relacionadas con capturas de pantalla de conversaciones de un grupo de la red social “whatsapp”, en donde se concentraron las diversas incidencias que se presentaron durante la captura de la información, de su apreciación solamente se desprenden mensajes respecto que en una fecha y momento determinado no era posible el acceso al sistema, sin que bajo ninguna circunstancia los mismos enseñen fallas permanentes o de tal entidad que hicieran imposible el cumplimiento total, pues</p>



como ya se mencionó, sí fue posible que en cierta cantidad atendiera esta obligación.

Todo esto sin olvidar que el momento temporal para el cumplimiento de su obligación no se circunscribió a un día en particular, sino fue durante un periodo que comprendió desde el 1 de abril como fecha de habilitación del sistema, al 15 de mayo de la pasada anualidad, momento en que culminó su obligación, según se desprende de autos.

Finalmente refiere que en la víspera de la culminación de plazos, le fue requerido enviar por correo electrónico los registros pendientes de captura en el sistema conóceles, sin embargo, ello no le exime de la responsabilidad que tenía como partido político, pues en todo caso lo que pretende es trasladar su obligación a otro sujeto, además, de forma destacada puede advertirse que las capturas de pantalla que acompaña para acreditar tal cuestión se encuentran fechadas el 22 y 30 de abril de la pasada anualidad, sin embargo, tal como se mencionó en el párrafo previo, posterior a esas fechas aun tenía un lapso de tiempo suficiente para cumplir con su obligación antes de la fecha de culminación, sin que remita algún elemento de prueba que se encamine a acreditar cierto impedimento para cumplir con su obligación en ese periodo restante, entonces tales defensas son ineficaces para exculparle de la infracción que se evalúa.

En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.

**MC**

Temática	Respuesta
<p>a) Fallas en la captura de datos.</p>	<p>La defensa resulta ineficaz, pues el partido realiza un comentario genérico, sin especificar cuáles fueron las fallas en la captura de datos, ni circunstancias de modo o tiempo. Además, como se ha mostrado en esta resolución, otros PP dieron cumplimiento a la misma obligación que tenía MC, incluso casi en su totalidad, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa, sin que se pierda de vista que el incumplimiento en que incurrió fue parcial respecto de 111 (72.54%) candidaturas, es decir, la alegación que realiza fue superada al grado que pudo dar un cumplimiento cercano al 30%, sin que el partido político precise la razón o fallas que en lo particular le hubieran permitido cumplir en unos casos con su obligación y en otros no.</p> <p>En este sentido, si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, no se aporta algún elemento objetivo que permita confirmar que se encontraba impedido para dar cumplimiento respecto de los casos en concreto motivo de evaluación de la presente infracción. Es decir, aduce la existencia de fallas que supuestamente ocurrieron, pero no explica la razón para que en unos sí y otros no hubiera incumplido.</p> <p>Esto, sin que se deje de ver que en el momento procesal correspondiente no aportó alguna prueba encaminada a acreditar las fallas técnicas que aduce, en uno o todos los casos motivo de su incumplimiento parcial.</p> <p>En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.</p>

**PNAO**

Temática	Respuesta
<p>a) Fallas en la captura de datos. b) Ausencia de obligación al participar en candidaturas comunes.</p>	<p>Las defensas esgrimidas por el partido son ineficaces para tenerle por cumplida con la obligación. En efecto, por cuestión de método en primer término sobre la temática del inciso "a)", señala que en los distintos casos el sistema presentó fallas al subir la información consistente en que al momento de la carga la consideraba duplicada, se eliminaban los datos o no se retenían. No obstante, tales alegaciones son ineficaces en virtud de que, otros PP dieron cumplimiento a la misma obligación que tenía PNAO, incluso casi en su totalidad, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa, incluso, no se pierde de vista que el incumplimiento en que incurrió fue parcial respecto de 71 (56.8%) candidaturas, es decir, la alegación que realiza fue superada al grado que pudo dar un cumplimiento cercano al 44%, sin que el partido político precise la razón o fallas que en lo particular le hubieran permitido cumplir en unos casos con su obligación y en otros no.</p>



En este sentido, si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, no se aporta algún elemento objetivo que permita confirmar que se encontraba impedido para dar cumplimiento respecto de los casos en concreto motivo de evaluación de la presente infracción. Es decir, si bien en sus escritos narra las fallas que supuestamente ocurrieron, no se explica la razón para que en unos sí y otros no hubiera incumplido. Esto, sin olvidar que el momento temporal para el cumplimiento de la obligación no se circunscribió a un solo día, que pudiera limitarle o hacer relevante alguna falla que haya podido ocasionarse, sino que contaba con un periodo amplio de días para dar cumplimiento, pues como ya se mencionó, existieron casos de cumplimiento casi total respecto de la misma obligación que tenía PNAO.

Lo anterior, sin que se deje de ver que en el momento procesal correspondiente no aportó alguna prueba encaminada a acreditar las fallas técnicas que aduce, en uno o todos los casos motivo de su incumplimiento parcial.

El partido hace referencia a un caso en particular relacionado con la posibilidad de no cargar información de con ingresos mensuales, sin embargo, no señala de manera concreta de cual incumplimiento se relacionaba ello, aunado a que tal cuestión en todo caso únicamente es un rubro de uno de los perfiles que de la totalidad antes mencionada le correspondía cumplir, por lo que tal alegación no es de la entidad suficiente para tenerle por exculpado de la infracción.

Por cuanto hace al inciso “b)”, como se dijo en el apartado correspondiente de la presente resolución, durante la instrucción del procedimiento se requirió a la unidad de transparencia en su calidad de coordinador del sistema, para que en el caso de coaliciones o candidaturas comunes informase a qué partido integrante correspondía la postulación y consecuente carga de la obligación, conforme al artículo 19, fracción I, numeral 1 de los lineamientos, por lo que remitió el oficio IEEPCO/UTTAI/195/2025, en donde se precisa tal información, y que fue contabilizada en lo particular en la tabla sobre la sumatoria de candidaturas que cumplieron con la obligación que antes se exhibió, por tanto, **el incumplimiento que se imputa al partido político no toma en cuenta candidaturas que no le hubiera correspondido postular a PNAO.**

En otras palabras, es cierto lo referido por el partido respecto a que no le serán imputadas las candidaturas que por la vía de la coalición o candidatura común no le hubiese correspondido postular, de conformidad con el artículo citado, de forma que en todo caso la imputación realizada se ajustará a lo informado en el oficio mencionado, resaltando que tal argumento por sí solo no es suficiente para excusarle de la obligación de cargar la totalidad de la información en el sistema, esto es, las que tenía obligación de cargar en lo individual o en conjunto con otros partidos

En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.

**FXO**

Temática	Respuesta
<p>a) Cumplimiento total sobre postulaciones individuales y colectivas, estas al aparecer en internet.</p> <p>b) La existencia de fallas en el sistema.</p>	<p>Sobre esto, su defensa deviene ineficaz para tenerle por cumplida con la obligación. En efecto, por cuestión de método en primer término sobre la temática del inciso “a)”. Si bien es cierto se advierte un cumplimiento total respecto de las postulaciones realizadas de manera individual, la obligación que le fue impuesta también implicaba cumplir en <b>tiempo y forma</b> con la carga de información de candidaturas postuladas por la vía de la candidatura común o coalición, de conformidad con el artículo 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 2 de los lineamientos, sin que en realidad hubiera cumplido, no obstante que la información sea visible en internet.</p> <p>Para explicar esto hay que tener presente que para la implementación de este sistema, en los lineamientos se prevé la participación de una instancia interna como coordinadora para el diseño, desarrollo e implementación del Sistema Conóceles, así como áreas de apoyo en los trabajos para su implementación, que en el particular mediante el acuerdo IEEPCO-CG-21/2023 el Consejo General designó a la unidad de transparencia, a la dirección de partidos políticos, la unidad de informática y unidad de</p>



género.

De conformidad con el artículo 9 de los lineamientos, el proceso operativo del sistema tenía como fases la captura de datos, la validación de datos, así como la publicación de información, destacándose que el mismo artículo precisa que no hay un **orden de ejecución definido respecto a estas**. Ahora, obra en autos el **manual de usuario capturista**, en donde se especifica que el funcionamiento de la plataforma del sistema conóceles se encontraba estrechamente vinculada a la plataforma del RECAN (Registro de Candidaturas) pues la información de la segunda alimentaba la primera. En el citado manual también se especifica que las instancias internas antes mencionadas realizarían la revisión de la información capturada en el sistema y en su caso aceptar la información o bien objetarla, como también es indicado en el informe sobre el funcionamiento del sistema que obra en autos, todo esto sin perder de vista que para ello existía un plazo límite el cual luego fue ampliado al 15 de mayo, tal como se especificó en el oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024<sup>54</sup>. En ambos instrumentos se detalla el proceso de captura de la información.

Es decir, como ya se ha mencionado en la presente resolución, para el cumplimiento de la obligación no bastaba que los partidos solo cargaran la información, pues en todo caso esta se encontraba sujeta a una fase de validación por las instancias internas que en caso de realizar la aprobación, entonces sí tenía como efecto tener por cumplida la obligación.

Así, resulta relevante el informe remitido por el titular de la unidad de transparencia, área que fungió como instancia coordinadora, a través del oficio IEEPCO/UTATAI/195/2025, en donde informa en cuantos casos en los que tuvo participación con otros PP le correspondía realizar la postulación y cumplir con la obligación, señalando las que FXO no cumplió.

Documental que de conformidad con el artículo 52 inciso a) del Reglamento de Quejas, tiene el carácter de pública, al ser emitida por tal funcionario en su calidad de titular de la unidad que fungió como coordinador de la implementación del sistema, y que de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones tiene valor probatorio pleno.

Ahora bien, FXO en su contestación de 5 de junio pasado, enseñó capturas de pantalla de la información disponible de la página de internet del sistema conóceles y el enlace electrónico genérico que dirige ahí, esto, de cada candidatura que le correspondía postular actuando con otros PP, con lo cual pretende alegar haber dado cumplimiento con tal obligación, o dicho en otras palabras, a su consideración, si se encuentra información en la página, FXO estima no haber incurrido en infracción.

Sin embargo, contrario a lo que considera el FXO, eso no es suficiente para tenerle cumplido respecto la obligación que se analiza, en virtud de que, en primer lugar, ya se mencionó que la plataforma del RECAN (Registro de Candidaturas) alimentaba el sistema del Conóceles, entonces, si bien es cierto en las capturas de pantalla se ve alguna información de esas candidaturas como fotografía, nombre, género, entre otras, esto se explica porque ya había información precargada del RECAN, tal como incluso se precisa en el manual de usuario capturista, siendo ejemplificativo los casos de cualquiera de los otros PP que incumplieron en su totalidad en donde la información de la candidatura también es apreciable, sin que por ello se le deba tener por cumplida en su obligación, tal como ahora lo pretende FXO.

En segundo lugar, no debe olvidarse que la información capturada pasaría por el tamiz de las áreas revisoras quienes en todo caso aprobarían la información y con ello el cumplimiento de la obligación, además que los PP disponían de una fecha límite para su cumplimiento, de tal manera que si bien podría haberse capturado información en el sistema, esta pudo no ser aprobada a pesar de su captura, o bien capturada más allá del plazo límite, razones por las cuales la página de internet principal no permite visualizar la información del cuestionario curricular.

<sup>54</sup> 108-109.



Sirve de ejemplo de esto las propias candidaturas que como argumento menciona FXO en su oficio recibido el pasado 5 de junio, en donde, en los casos de diputaciones por mayoría relativa en que participó con el PVEM y MORENA, el 1 y 2 de su tabla, correspondientes a los distritos 9 y 10, en la página de internet del sistema no muestran información, sin embargo, los números 3 y 4 de los distritos 17 y 23, sí lo hacen, tal como para ejemplificar se compara a continuación:

INCUMPLEN	CUMPLEN

Ahí puede verse que en ambos casos se muestra datos generales de las candidaturas, tales como nombre, edad, sexo, municipio de origen, y la fotografía, pero en el caso de incumplimiento no se visualiza la información curricular desplegada a través de la página, y en caso contrario si lo hace, tal como la razón que llevó a la candidatura a ocupar un cargo público, dos principales propuestas, trayectoria política, entre otras, información que, como se advierte en el artículo 19, fracción I, numeral 5 de los lineamientos, era la información que interesaba para fines del sistema.

Inclusive, esto se explica en el informe sobre el funcionamiento del sistema remitido por el titular de la unidad de informática que obra en autos, en donde se aclara la manera en que se visualiza en la página un perfil que ha cumplido y otro que no, es decir, mostrando la información del cuestionario curricular, así como se muestra en la tabla que antecede.

Como se ve, en aquellos casos de validación y cumplimiento de la información se muestra de manera clara la información, lo cual no ocurre en el resto de casos que a través de capturas de pantalla FXO pretende resultar exculpado y en donde solo se muestra una caratula de determinada candidatura.

Es decir, FXO parte de una premisa equivocada al considerar que por ser visible en la página de internet alguna información del sistema, quiere decir que sí cumplió, sin embargo, ello no es así pues en los casos de cumplimiento e incumplimiento la información del perfil se muestra de manera distinta, destacándose que, salvo las diputaciones referidas como ejemplo y la concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, que argumentó en su oficio FXO/36/2025, en el resto de casos que ahí menciona la información aparece en forma de incumplimiento, lo cual resulta coincidente con el informe rendido por quien fungió como instancia coordinadora del sistema.

De ahí que deba darse valor preponderante al informe contenido en el oficio



IEEPCO/UTATAI/195/2025, remitido por la Unidad de Transparencia como la instancia coordinadora del sistema y que tiene el carácter de documental pública, sin que lo alegado y enseñado por el partido pueda dársele un valor suficiente para tenerle por exculpado, pues los elementos objetivos de autos enseñan que no dio cumplimiento satisfactorio en aquellos casos en que participó de manera conjunta, sino en todo caso será motivo de valoración al fijar una eventual condena.

Por cuanto hace al inciso b) se aduce que el sistema presentó diversas fallas y que tal cuestión inclusive la hizo del conocimiento a través del oficio con folio de recepción 007201. Al respecto ello tampoco es de la entidad suficiente para tenerle por exculpado del cumplimiento total de la obligación que tenía, pues el propio grado de cumplimiento casi total que tuvo el partido lleva a considerar que tuvo las condiciones necesarias y suficientes para dar plena satisfacción en los casos restantes.

En este sentido, si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla, tal como lo hizo del conocimiento, no se aporta algún elemento objetivo que permita confirmar que se encontraba completamente impedido para dar cumplimiento en los casos en que no lo hizo, o bien que permita diferenciar e identificar la razón por la que en algunos si pudo dar cumplimiento y en otros no.

Incluso, si FXO aduce que cierta información que capturó no era visible, y reportó que les fue solicitado volver a capturar la información, reconoce implícitamente que era posible, entonces la solución a tal problemática pasaba por reintentar capturar tal información. De tal manera que si bien es cierto en su momento reportó una serie de fallas en el sistema, él mismo reconoce que se encontraba en las condiciones suficientes para capturar la información en la amplia mayoría de casos, incluyendo aquellos en que participó en conjunto con otros PP.

De ahí que se considere que las alegaciones que realiza no permitan modificar la consideración de tenerle por incumplido de su obligación.

En suma, las defensas hechas valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.

**CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE CHALCATONGO DE HIDALGO.**

Temática	Respuesta
a) Fallas en el sistema.	<p>La defensa resulta ineficaz, pues realiza una defensa genérica, ya que si bien aduce que fallas el sistema presentó fallas, en realidad no hace alguna otra narración sobre los hechos en que ocurrió, o bien brinda alguna información más precisa respecto a esto que pueda estimarse suficiente para no tenerle por responsable, sin olvidar que el plazo que tenía fue de distintos días, por consiguiente, se encontraba en posibilidades de intentar en distintos momentos cumplir con su obligación.</p> <p>Además, como se desprende de la información numérica originalmente remitida, otras candidaturas independientes dieron cumplimiento total a la obligación que se evalúa, cuestión que a consideración de este Consejo diluye su defensa.</p> <p>En este sentido, si bien el sistema conóceles podría haber presentado alguna falla esporádica, el cumplimiento realizado por otras candidaturas independientes, tal como él lo solicita en su escrito, muestra que la misma no era insuperable, al grado de no serle imputable la obligación que tenía, además que en el momento procesal correspondiente no aportó alguna prueba encaminada a acreditar las fallas técnicas que aduce.</p> <p>En suma, la defensa hecha valer por el partido en nada modifican la consideración sobre el incumplimiento en que incurrió.</p>

Se recuerda que por cuanto hace a los partidos Unidad Popular, Morena, Mujer y la candidatura independiente de Cuilapam de Guerrero, no realizaron alguna manifestación en particular al momento de ser emplazados ni con otras vistas otorgadas.

Entonces, llegados a este punto se concluye que ninguna de las defensas realizadas por los diversos PP y el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo resulta de la entidad suficiente para tenerles por justificada la omisión de cumplir con la obligación impuesta por los lineamientos, consistente en la captura y publicación de la totalidad de la información curricular y de identidad de sus candidaturas, por las razones que en cada caso se han esbozado.

Ahora bien, por cuanto hace al candidato independiente de Cuilapam de Guerrero, si bien es cierto no presentó alguna alegación en particular, este Consejo General no deja de observar que obra en autos el oficio IEEPCO/UTTAI/195/2025, suscrito por el titular de la unidad de transparencia en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora. Respecto a tal candidatura independiente especificó que de la revisión a la información del sistema, advirtió que sí capturó su información dentro del plazo.

En este sentido, no obstante haber sido emplazado dentro del procedimiento, pues así se mostraba de la información numérica originalmente remitida, es posible llegar a la conclusión de que **no incumplió con la obligación** de capturar y publicar su información curricular y de identidad de acuerdo con los lineamientos, documental que tiene el carácter de pública y por consiguiente hace prueba plena del hecho que contiene, por tanto, en ese caso, este Consejo General estima que **no se considera responsable de la infracción analizada al ciudadano Raúl Sibaja Pérez, en su calidad de candidato independiente al municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.**

Por su lado, respecto de los PP PAN, PRI, PT, PVEM, MC, PUP, MORENA, PNAO, FXO, MUJER y el ciudadano Manuel Ramírez Jiménez, en su calidad de candidato independiente a la concejalía de Chalcatongo de Hidalgo, para este Consejo General no queda duda de que eran conocedores de las obligaciones que le imponían los lineamientos, sin embargo, incumplieron con ello en la medida de la información numérica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
PAN	0/60 (0%)	60 (100%)
PRI	0/114 (0%)	114 (100%)
PRD	71/81 (87.65%)	10 (12.35%)
PT	60/152 (39.47%)	92 (60.53%)
PVEM	29/110 (26.36%)	81 (73.64%)
MC	42/153 (27.45%)	111 (72.55%)
PUP	61/101 (60.40%)	40 (39.60%)
MORENA	0/181 (0%)	181 (100%)
PNAO	54/125 (43.20%)	71 (56.80%)
FXMO	100/107(93.46%)	7 (6.54%)
MUJER	10/133 (7.52%)	123 (92.48%)
CI DE CHALCATONGO DE HIDALGO	0/1 (0%)	1 (100%)

En consecuencia, a consideración de este Consejo General se encuentra acreditada la **infracción administrativa electoral** motivo del procedimiento ordinario sancionador, consistente en el **incumplimiento de la obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, así como la información propia en el caso de la candidatura independiente, dentro del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"** para los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos, sin olvidar que tal obligación también se encuentra contemplada en los artículos, 4 numeral 1, inciso i) y 267, numeral 4 de reglamento de elecciones, el cual se erige como normativa aplicable en la materia.

**QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.** Una vez establecido que se ha encontrado acreditada la responsabilidad de los PP y el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo, corresponde proceder a calificar la falta e individualizar la sanción. Para ello se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 317 fracciones I y IV, y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político y candidatos independientes, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas

transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.



En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, entonces se procede de acuerdo a lo siguiente.

**1. Calificación de la falta.**



**A. Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN.	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA.	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
La vulneración al reglamento de elecciones del INE y los lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos	El incumplimiento de la obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, así como la información propia en el caso de la candidatura independiente, dentro del sistema conóceles.	La omisión de haber cumplido con su obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, así como la información propia en el caso de la candidatura independiente dentro del sistema Conóceles.	Los artículos 4 numeral 1, inciso i) y 267, numeral 4 de reglamento de elecciones del INE en relación con los artículos 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos.

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los infractores no atienden las encomiendas que la norma les impone sobre el cumplimiento de esa obligación particular.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas, de acuerdo con lo dicho en la reforma al reglamento de quejas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información y transparencia vinculado con la materia electoral, así como el fortalecimiento del régimen democrático.**

Es relevante mencionar que los PP y el candidato independiente, en su calidad de sujetos infractores, tenían la calidad de garantes de los bienes jurídicos afectados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

**C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible a los PP y el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo es de tipo singular. Esto es así pues la falta consistió en el incumplimiento de la obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos dentro del sistema conóceles, de

conformidad con lo establecido en los propios lineamientos.

#### D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo** en que se llevó a cabo la infracción, esta consistió en la omisión de los diversos PP de cumplir con su obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos dentro del sistema Conóceles, de acuerdo a lo prescrito por los lineamientos.

Sobre la circunstancia de **tiempo** cabe señalar que del oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024 se desprende que se les hizo del conocimiento la ampliación del plazo hasta el 15 de mayo de la pasada anualidad, por tanto, la infracción se actualizó al fenecer el plazo que se impuso para el cumplimiento de su obligación, esto es, el 16 de mayo de 2024.

El **lugar** en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues la obligación que se impuso se circunscribió al proceso electoral local en que los PP y la candidatura independiente participaron, con independencia que entre los infractores haya partidos con carácter nacional, pues el elemento determinante era el proceso electivo en donde postularon sus candidaturas.

#### E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

En el particular, la infracción acreditada en todos los casos tiene el carácter de **dolosa**, en virtud de que los PP y candidatura independiente de Chalcatongo de Hidalgo, conocían las obligaciones que les fueron impuestas respecto de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, así como la información propia en el caso de la candidatura independiente dentro del sistema Conóceles.

Si bien aluden sobre la existencia de fallas en el sistema, como ya fue mencionado previamente, ello no es motivo suficiente para poder considerar que la falta hubiera sido accidental, o de una naturaleza diversa, puesto que el reglamento de elecciones y los lineamientos les encomendaron una prestación positiva particular, para lo cual contaban con un periodo de tiempo, el cual obra en autos incluso fue ampliado, por lo que el periodo de cumplimiento no se limitaba tan solo a un día, y en cuyo caso podría valorarse la alegación que realizan.

De tal manera que, si la obligación resultaba de disposiciones legales y reglamentarias de observancia para los denunciados y de las cuales eran conocedores, y aun así incumplieron con tal obligación, es inconcusa la comisión **dolosa**.

Debe tenerse presente que los partidos políticos son entidades de interés público y que, al igual que la ciudadanía que participa en los procesos electorales en calidad de candidaturas independientes, están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, tal como la que ya se ha mencionado.

Ahora, cabe recordar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi del derecho penal<sup>55</sup>. Así, en la materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Entonces por cuanto hace al elemento cognoscitivo del dolo, se encuentra acreditado que los PP y la candidatura independiente tenían conocimiento de la obligación que se le imponía sobre capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las

<sup>55</sup> Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

candidaturas participantes, así como la consecuencia de no hacerlo, en virtud que la misma se encontraba dispuesta por los propios lineamientos, por tanto, sabía que actualizándose ambas cuestiones era susceptible de incurrir en una infracción en la materia y ser sancionado en consecuencia.

Ahora, por cuanto hace al elemento volitivo, es claro que los PP sabían de la obligación encomendada por la norma, sin embargo, no llevaron a cabo las acciones necesarias y suficientes para cumplir con ello y evitar las consecuencias, sin que alguna de las justificantes que se hicieron valer sean de la entidad suficiente para considerar lo contrario. Esto lleva a considerar que el partido conociendo la consecuencia de su inacción determinó asumirla y no dar cumplimiento total con las obligaciones que le encomendó la normativa.

Así, en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como dolosa.

## F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por los PP y la candidatura independiente de Chalcatongo de Hidalgo ocurrió a través de la plataforma del sistema conóceles desarrollado e implementado para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, por lo que atendiendo a la naturaleza de la conducta, el medio en que se ejecutó fue a través del incumplimiento de lo antes mencionado.

### 2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

#### A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF<sup>56</sup> ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no se tiene actualizada la reincidencia mencionada respecto ninguno de los sujetos que se han considerado responsables, en virtud de que no se tiene registro sobre alguna falta anterior de la misma naturaleza.

#### B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta de los PP y candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Respecto de los sujetos que se han encontrado responsables, queda acreditado que la infracción que se evalúa proviene de una obligación impuesta por el reglamento de elecciones del INE y los lineamientos respectivos, por los cuales se encontraban vinculados a capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las postulaciones a diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos en cada caso, dentro del sistema Conóceles para los procesos electorales locales, obligaciones

<sup>56</sup> Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

previstas en los artículos en el artículo 267, numeral 4 del reglamento de elecciones del INE y 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos.



- Los PP y la candidatura independiente de Chalcatongo de Hidalgo incumplieron respecto de la obligación que les impuso la norma.
- Con lo anterior, los sujetos que se han encontrado responsables vulneraron el derecho humano a la información y transparencia vinculado con la materia electoral, así como el fortalecimiento del régimen democrático.
- En todos los casos se trató de una falta singular.
- En todos los casos es una falta de carácter doloso.
- No se acreditó la reincidencia.
- Este Consejo General toma en cuenta que no en todos los casos ocurrió el mismo grado de cumplimiento e incumplimiento de los sujetos denunciados, pues cada uno de los casos fue distinto, existiendo casos a destacar por la totalidad o casi nulo incumplimiento, de ahí que para la calificación de la infracción de manera particular se considere la información numérica por porcentaje siguiente:

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
PAN	0/60 (0%)	60 (100%)
PRI	0/114 (0%)	114 (100%)
PT	60/152 (39.47)	92 (60.53%)
PVEM	29/110 (26.36%)	81 (73.64%)
MC	42/153 (27.45%)	111 (72.55%)
PUP	61/101 (60.40%)	40 (39.60%)
MORENA	0/181 (0%)	181 (100%)
PNAO	54/125 (43.20%)	71 (56.80%)
FXMO	100/107 (93.46%)	7 (6.54%)
MUJER	10/133 (7.52%)	123 (92.48%)
CI DE CHALCATONGO DE HIDALGO	0/1 (0%)	1 (100%)

- Sobre el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo, se toma en cuenta que si bien al participar de un proceso electoral la norma le impone obligaciones que debe atender, lo cierto es que su interacción con la materia es de carácter temporal, a diferencia de los PP que por su naturaleza su función es inherente al derecho electoral.
- Además, este Consejo General toma en cuenta que es la primera ocasión en la que se impone este tipo de obligación a los PP y candidatos independientes, con el apercibimiento de que en caso de incumplir se impondría un procedimiento sancionador.
- Ahora, si bien ya se dijo que las múltiples alegaciones de los PP relacionadas con fallas en el sistema informático no resultaban de la entidad suficiente para considerarles exculpados de la infracción que se imputa, para graduar la infracción se toma en consideración que obra en autos que mediante el oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024, se reconoció la existencia de circunstancias que retrasaron la carga de la información, lo cual dio lugar a ampliar el plazo de finalización de la obligación, cuestión totalmente distinta a impedir la carga de la información durante todo el periodo correspondiente tal como lo intentaron hacer ver quienes impusieron esa defensa.

En atención a las circunstancias precisadas, este consejo General estima que la calificación de la gravedad de la infracción no trasciende más allá de una falta leve para el caso de los PP y candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo. Excepción a lo anterior por cuanto hace al partido FXO, pues en ese caso tomando en consideración lo dicho previamente y fundamentalmente el grado de cumplimiento-incumplimiento en que incurrió, cuidando la equidad y proporcionalidad en la

calificación de la gravedad de la infracción, se estima que en ese caso la falta debe calificarse como **levísima**<sup>57</sup>.

### C. Sanción a imponer.



Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que en el artículo 317 de la Ley de Instituciones se confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquella que podrá ser impuesta a los sujetos infractores, esto, dentro de los márgenes constitucionales y legales, considerando como tales los contenidos en el artículo 322 del mismo ordenamiento.



Sobre la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, el TPEJF sostuvo al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021<sup>58</sup> que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección, como este instituto, la **libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Así, los párrafos tercero y cuarto, del artículo 21 Constitucional, prevén que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias de la autoridad judicial, pero la imposición de sanciones por infracciones también puede llevarse a cabo por autoridades administrativas, de ahí que para ello se cuente con la facultad discrecional referida, siempre que la misma se encuentre dentro de los márgenes legales y constitucionales correspondientes.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a todos los PP y el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I de la Ley de Instituciones.

Para la imposición de la sanción este Consejo General toma en cuenta las circunstancias previamente señaladas para la calificación de la infracción, que se resumen en que:

- Los sujetos se encontraron responsables por la comisión de una infracción proveniente de una obligación impuesta por el reglamento de elecciones del INE y los lineamientos respectivos.
- Los PP y la candidatura independiente de Chalcatongo de Hidalgo vulneraron el derecho humano a la información y transparencia vinculado con la materia electoral, así como el fortalecimiento del régimen democrático.
- Es la primera ocasión en la que se impone este tipo de obligación a los PP y candidatos independientes, con la consecuente actualización de una infracción.
- En todos los casos se trató de una falta singular, de carácter doloso, en la cual no se acreditó la reincidencia.
- La falta se calificó con el carácter de levísima en el caso de FXO y leve en los demás.

Ahora, si bien se acreditó la infracción por no observar la obligación que tenían, esto ocurrió en distintos grados de cumplimiento e incumplimiento, cuestión que a consideración de este Consejo General debe ser tomada en cuenta para establecer la sanción que en cada caso corresponde aplicar, considerando la información numérica por porcentaje siguiente:

---

<sup>57</sup> Sirve como criterio orientador clasificatorio sobre infracciones el contenido en la jurisprudencia no vigente 24/2003 del TPEJF de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

<sup>58</sup> Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).



PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
PAN	0/60 (0%)	60 (100%)
PRI	0/114 (0%)	114 (100%)
PT	60/152 (39.47%)	92 (60.53%)
PVEM	29/110 (26.36%)	81 (73.64%)
MC	42/153 (27.45%)	111 (72.55%)
PUP	61/101 (60.40%)	40 (39.60%)
MORENA	0/181 (0%)	181 (100%)
PNAO	54/125 (43.20%)	71 (56.80%)
FXMO	100/107 (93.46%)	7 (6.54%)
MUJER	10/133 (7.52%)	123 (92.48%)
CIDE CHALCATONGO DE HIDALGO	0/1 (0%)	1 (100%)

En efecto, ya se mencionó que esta autoridad cuenta con un ámbito discrecional sobre la **potestad sancionatoria** para fijar e individualizar en cada caso la consecuencia jurídica de su infracción, sin embargo, ello tiene que realizarse bajo **parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad**.

En este sentido, vistas las circunstancias particulares que se presentan en este caso, fundamentalmente el grado de cumplimiento e incumplimiento que en cada caso ocurrió, **cuidando la equidad y proporcionalidad** en la calificación de la gravedad de la infracción de cada uno de los PP responsables, este Consejo General estima que no en todos los casos amerita imponer la misma sanción.

En efecto, del análisis de los porcentajes antes mencionados, se estima adecuado realizar una clasificación basada en la segmentación por porcentajes de incumplimiento, tomando como rangos principales de graduación el **incumplimiento cercano al mínimo** como 1% y el **incumplimiento total** como 100%, luego establecer una equidistante de **incumplimiento parcial medio** entre el mínimo y el máximo en el 50%. Teniendo estos tres principales grados, establecer una nueva equidistante entre el incumplimiento cercano al mínimo y el cumplimiento parcial intermedio situándolo en el 25%, asimismo otra que se establezca entre el **incumplimiento** parcial intermedio y el incumplimiento total situándolo en 75%. Así, por cuanto hace a solo a PP, estos se agruparían en 5 grupos, y así las cosas situar a cada PP en el grupo que le corresponda de acuerdo al porcentaje de incumplimiento en que incurrieron, dando como resultado lo que se muestra a continuación.

GRUPO	SEGMENTO DE INCUMPLIMIENTO	DE	PARTIDO(S) POLÍTICO(S)	PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO.	DE	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Grupo 1	Incumplimiento cercano al mínimo. 1 al 25%		FXO	6.54%		Levísima
Grupo 2	Incumplimiento parcial cercano al medio 26 al 50%		PUP	39.60%		Leve
Grupo 3	Incumplimiento parcial superior al medio 51 al 75%		PNAO	56.80%		Leve
			PT	60.53%		
			MC	72.55%		
			PVEM	73.64%		
Grupo 4	Incumplimiento parcial cercano al total 76 al 99%		MUJER	92.48%		Leve
Grupo 5	Incumplimiento total 100%		PAN	100%		Leve
			PRI	100%		
			MORENA	100%		

Tal clasificación obedece a que este Consejo General no consideraría proporcional o equitativo imponer la misma sanción a quien su porcentaje de incumplimiento se acercó al mínimo en comparación con quien incumplió en su totalidad, **pues en primer término la calificación de la infracción no fue la misma**, además, porque si bien se lesionan los mismos bienes jurídicos, su grado

de afectación y disponibilidad para el cumplimiento de la obligación que le impuso la norma fue en un grado muy diferente.

En este sentido, por lo que respecta al partido FXO, se determina imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 317, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones. Ello, pues se toma en consideración que por cuanto hace a su obligación de manera individual, **el partido tuvo un cumplimiento total**, lo que hizo actualizar la infracción fueron aquellos casos en que su participación **ocurrió por la vía de la coalición o candidatura común**, y aun en estos últimos casos se tiene acreditado que de 11 que debía capturar, lo hizo en 4 candidaturas. Esto marca una diferencia clara, incluso como una **declaración de intenciones de acatar la norma**, respecto al resto de PP, pues todos ellos incumplieron con sus obligaciones participando de manera individual o colectiva. Esta circunstancia se estima trascendente para que, **con base en la potestad sancionatoria de esta autoridad administrativa electoral**, la calificación de la falta se hubiera considerado como levisima y en consecuencia la sanción impuesta sea acorde con ello, considerando entonces la de menor entidad del catálogo previsto en el artículo ya mencionado<sup>59</sup>, sin que esto marque una diferencia injustificada con el resto de PP, pues hay una amplia diferencia de más de 30% en el grado de incumplimiento con el siguiente partido a sancionar.

Se considera que en ese particular tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, al ser suficiente y adecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción, puesto que FXO sin necesidad de la imposición de una sanción previa, casi dio cumplimiento total con la obligación que le impuso la norma, de tal manera que esta sanción llevará a que casos futuros en los que participe por la vía de la coalición o candidatura común, dé cumplimiento con su obligación, y de forma paralela servirá de incentivo a otros PP para que en casos futuros den cumplimiento a este tipo de obligación. De ahí que se estime que una multa o sanciones más severas resultarían excesivas y desproporcionales a las circunstancias particulares del caso.

Por su parte, para el resto de los PP debe tomarse en cuenta que la calificación de la falta es de mayor entidad, de tal manera que corresponde imponer una sanción acorde con eso. Al respecto, no se omite mencionar que en otras resoluciones<sup>60</sup> en contra de partidos políticos por infracciones que vulneran la normativa electoral en las cuales este Consejo General ha calificado la falta con el carácter de **leve**, se ha considerado como sanción la **IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**, lo cual se estima da congruencia a lo ahora determinado con otras condenas calificadas similarmente.

En este sentido, por cuanto hace al resto de PP este Consejo General estima que se encuentra justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones consistente en una **MULTA**. Ahora bien, respecto a su **individualización**, en observancia a los principios de **equidad y proporcionalidad**, este Consejo General considera que el monto de la misma debe corresponder con el porcentaje o grado en que incumplieron, pues se considera que un incumplimiento cercano a la mitad, es menos gravoso que uno total, debiendo ser sancionado en consecuencia, por lo que tal discrepancia refleja no solamente una afectación diferente al bien jurídico que se pretendió tutelar, sino también un grado superior o inferior como garante del mismo mediante el incumplimiento de la obligación, así como una declaración de intención respecto del cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa en la materia.

Así, queda por **individualizar la sanción por concepto de multa** que corresponde a los últimos 4 grupos de la tabla señalada párrafos atrás. Para ello cabe recordar que el **artículo 317, fracción I, inciso b)** de la Ley de Instituciones fija el mínimo de la multa en 50 unidades de medida y actualización (UMA). Entonces, si se estima que 50 (UMA) corresponde a la sanción mínima, debido a la calificativa de la falta, en principio se estima que **todos los PP son acreedores a la misma** tomando en consideración que todos fueron encontrados responsables, la naturaleza del bien jurídico tutelado, que fue la primera ocasión en que se impuso este tipo de obligación, y que se trató de una falta singular, de carácter doloso, en la cual no se acreditó la reincidencia, sin dejar de ver que la falta se calificó con el carácter de leve.

<sup>59</sup> Sirve como criterio orientador la tesis XXVIII/2003 "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

<sup>60</sup> Véanse las resoluciones IEEPCO-RCG-10/2021, IEEPCO-RCG-01/2025, IEEPCO-RCG-02/2025, IEEPCO-RCG-04/2025, IEEPCO-RCG-10/2025, IEEPCO-RCG-11/2025, IEEPCO-RCG-12/2025.

Por lo tanto, para observar los principios de equidad y proporcionalidad, a ese mínimo del cual son merecedores ahora concierne **incrementar el monto correspondiente con la particular circunstancia del grado de incumplimiento** en que incurrieron. Para ello si se toma en consideración la mínima, el doble de ella corresponde a 100 UMA, cantidad que será la máxima, por tanto, el incremento en cada uno de los casos dependerá del porcentaje de incumplimiento en que incurrieron. Es decir, el monto de la multa será obtenido de una operación aritmética en la cual a la **cantidad mínima que son 50 UMA, se sumará el porcentaje de incumplimiento en que incurrieron convertido a UMA.**

Esta conversión se obtiene de las operaciones aritméticas que se realicen con la conocida regla de tres, en donde las 50 UMA de diferencia entre el mínimo y máximo serán equivalentes al 100%, y el porcentaje ya conocido de incumplimiento será la cantidad de UMA a obtener. Conociendo este valor se sumará al mínimo, por lo que su resultado corresponderá al monto de la **sanción final**, el cual desde este momento se representará en pesos, tomando como referencia que al momento de los hechos en 2024, la UMA era equivalente a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N)<sup>61</sup>. En todos los casos se usarán cifras de dos dígitos y se redondeará, así da como resultado lo siguiente:

GRUPO	SEGMENTO DE INCUMPLIMIENTO	PARTIDOS POLÍTICOS	PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO.	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	UMA ADICIONAL	SANCIÓN FINAL EXPRESADA EN UMA (mínima + adicional)	CANTIDAD TOTAL DE UMA IMPUESTA COMO SANCIÓN
Grupo 2	Incumplimiento parcial cercano al medio 26 al 50%	PUP	39.60%	Leve	19.8	50+19.8= 69.8	\$7,578.19
Grupo 3	Incumplimiento parcial superior al medio 51 al 75%	PNAO	56.80%	Leve	28.4	50+28.4= 78.4	\$8,511.89
		PT	60.53%		30.27	50+30.27= 80.27	\$8,714.91
		MC	72.55%		36.28	50+36.27= 86.28	\$9,367.42
		PVEM	73.64%		36.82	50+36.82= 86.82	\$9,426.05
Grupo 4	Incumplimiento parcial cercano al total 76 al 99%	MUJER	92.48%	Leve	46.24	50+46.24= 96.24	\$10,448.78
Grupo 5	Incumplimiento total 100%	PAN	100%	Leve	50	50+50= 100	\$10,857.00
		PRI	100%		50	50+50= 100	\$10,857.00
		MORENA	100%		50	50+50= 100	\$10,857.00

Los montos de sanción que se reflejan en la última columna se estiman justificados al considerarse que su imposición permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción, máxime si se toma en cuenta que incumplieron con sus obligaciones en distintos grados y en las distintas formas en que participaron, esto es, mediante la postulación individual o por la vía de la coalición o candidatura común.

Además, como se dijo previamente, imponerles una amonestación sería inequitativo y desproporcional respecto de FXO que sí dio cumplimiento casi en su totalidad respecto de la obligación; por otro lado, que las sanciones consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Para fijar las cantidades de multa señaladas se toma en consideración también que tales montos no afectan en absoluto la actividad ordinaria de los PP sancionados, pues es un hecho notorio que este Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias de manera mensual lo siguiente:

<sup>61</sup> Véase: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



PARTIDO POLÍTICO	MONTO MENSUAL
PAN	\$1,299,903.56
PRI	\$1,842,930.87
PT	\$2,389,619.05
PVEM	\$2,244,405.00
MC	\$1,564,705.64
MORENA	\$7,108,465.43
NAO	\$363,180.39
FXO	\$982,629.17

En consecuencia, la sanción que esta autoridad impone en nada afecta las actividades ordinarias de los partidos, al significar realmente un porcentaje mínimo respecto a su monto mensual.

Por otro lado, por cuanto hace al **ciudadano Manuel Ramírez Jiménez, en su calidad de candidato independiente a la concejalía de Chalcatongo de Hidalgo**, este Consejo General estima adecuado imponerle como sanción la correspondiente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues si bien se podría considerar que incumplió con su obligación de manera total, tal afirmación no puede llegar al extremo de equipararse con un PP, ya que estos últimos en sus actividades ordinarias se relacionan íntimamente con la materia electoral y el cumplimiento de obligaciones impuestas por las autoridades administrativas electorales, para lo cual cuentan con financiamiento público que les permite tener estructuras y órganos permanentes para el ejercicio de sus actividades, lo cual les permite contar con personal más profesional y preparado para el cumplimiento de todo esto.

A diferencias de las candidaturas independiente que en su lapso de vida podrían participar tan solo una vez en un proceso democrático, además, el presupuesto que les es destinado es inferior a aquel con el que cuentan los PP. Por otra parte, dada su naturaleza no cuentan con la estructura y organización de un PP, lo cual los lleva a intentar destinar los pocos recursos con los que cuentan a otro tipo de tareas.

En ese sentido, si bien la calificativa de la infracción fue de leve, las especiales características que posee como ciudadano se estiman suficientes para considerar que la amonestación pública es de la entidad suficiente para que, de ser el caso, en participaciones futuras dé cumplimiento absoluto a las encomiendas que se le presenten, aunado a que la imposición de una multa a una candidatura independiente por una falta que ha sido considerada como leve, podría desincentivar la participación por esta vía de la ciudadanía en los procesos comiciales, lo cual iría en contra del fortalecimiento democrático en un grado mayor al de la comisión de la falta, bien jurídico que fue guía para el establecimiento de estas obligaciones.

Todo esto sin perder de vista que el sistema conóceles en todo caso fungió como un medio para darse a conocer de cara a la ciudadanía, por lo que la omisión de su obligación le fue más perjudicial en el proceso electivo, de ahí que la amonestación pública sea un medio suficiente para sancionar la infracción.

Imposición de las sanciones anteriores a cada uno de los referidos sujetos, tomando en consideración el ámbito discrecional de potestad sancionatoria con el que cuenta esta autoridad, y que dependiendo de cada caso en concreto permite incrementar la sanción elegida, lo cual se ha mencionado en diversos precedentes del TEPJF al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones** (ámbito discrecional de la potestad sancionatoria) ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, debiéndose respetar los límites máximos de sanciones, en tanto tal facultad se

ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva<sup>62</sup>.

**D. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

Como ya se mencionó, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, en donde se determinaron los montos anuales que por financiamiento público le corresponden a cada partido, así como el monto que de carácter mensual recibirían, las cuales se mencionaron párrafos arriba, por tanto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues se encuentran en condiciones de cubrirlas sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generarles un efecto inhibitorio.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a los sancionados, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**SEXTO. Determinación sobre sanciones y ejecución.** Por lo razonado dentro de la presente resolución, respecto de todos los denunciados, este Consejo General determina lo siguiente:

SUJETO DENUNCIADO	DETERMINACIÓN	SANCIÓN	CANTIDAD DE LA SANCIÓN
Raúl Sibaja Pérez	Se absuelve de la infracción	-	-
Manuel Ramírez Jiménez	Se encuentra responsable de la infracción.	Amonestación pública.	-
FXO	Se encuentra responsable de la infracción.	Amonestación pública.	-
PUP	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 69.8 UMA	\$7,578.19 (Siete mil quinientos setenta y ocho pesos 19/100 M.N)
PNAO	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 78.4 UMA	\$8,511.89 (Ocho mil quinientos once pesos 89/100 M.N)
PT	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 80.26 UMA	\$8,714.91 (Ocho mil setecientos catorce pesos 91/100 M.N)
MC	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 86.27 UMA	\$9,367.42 (Nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 42/100 M.N)
PVEM	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 86.82 UMA	\$9,426.05 (Nueve mil cuatrocientos veintiséis pesos 05/100 M.N)
MUJER	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 96.24 UMA	\$10,448.78 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 78/100 M.N.)

<sup>62</sup> También se invoca como orientador la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE” con número de registro digital 2014661.

PAN	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 100 UMA	\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N)
PRI	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 100 UMA	\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N)
MORENA	Se encuentra responsable de la infracción.	Multa de 100 UMA	\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N)

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así, tomando en consideración que se ha determinado multar a los PP PAN, PRI, PT, PVEM, MC, MORENA y PNAO, se ordena a la Secretaría Ejecutiva girar las vistas necesarias a las áreas correspondientes de este Instituto, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, se realice el cobro de la multa impuesta a los PP referidos, mediante la reducción que se realice en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban estos partidos políticos una vez que la presente determinación haya quedado firme conforme a la cadena impugnativa<sup>63</sup>.

Con relación a los PP PUP y MUJER, dada la situación en que se encuentran, se ordena a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento la presente determinación a la persona que haya sido designado como interventor para que el monto señalado sea considerado, y de ser el caso, la multa se enliste según el orden de prelación que corresponda a fin de proceder a realizar el cobro. Asimismo, se vincula al interventor para que informe lo correspondiente a la Comisión instructora.

Desde este momento se vincula a dichas áreas a que tan pronto se realice tal cobro, se informe dentro del plazo de 3 días hábiles a la Secretaría Ejecutiva, y se integren las constancias respectivas a los autos del expediente.

**SÉPTIMO. Medio de impugnación.** A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/41/2024.

**SEGUNDO.** Se absuelve de la infracción al Ciudadano Raúl Sibaja Pérez, en los términos considerados en el apartado **CUARTO** del título II de la presente resolución.

Además, en virtud de lo considerado en el apartado **QUINTO** del título II de la presente resolución, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Ciudadano Manuel Ramírez Jiménez, en su carácter de candidato independiente a la concejalía de Chalcatongo de Hidalgo durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, así como al Partido Político Fuerza por Oaxaca; por su lado, se **MULTA** a los partidos políticos Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Partido MUJER, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, con las sanciones económicas y montos precisados en el apartado **SEXTO** del mismo título, en todos los casos por el incumplimiento de la obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos dentro del Sistema Candidatas y Candidatos "Conóceles".

En consecuencia, ejecútense las sanciones y dense las vistas correspondientes de conformidad con lo

<sup>63</sup> De conformidad con el artículo 322, numerales 4 y 6 de la Ley de Instituciones.

referido en el apartado **quinto** del título II de la presente determinación.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos, partidos políticos antes referidos y a la persona interventora de los Partidos Políticos Unidad Popular y MUJER, conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos en lo general, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, en su carácter de Consejera Presidenta; emitiéndose el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García.

La presente resolución fue aprobada, en lo particular, por mayoría de votos, registrándose el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, respecto del sobreseimiento relacionado con el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca; así como el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, en lo que concierne al considerando Segundo y a lo relativo a los otrora Partidos Políticos Locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en el punto resolutivo Segundo.

Lo anterior, en el marco de la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ